



REGISTRO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ing. Lucio E. Gutiérrez Borbúa
Presidente Constitucional de la República

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Año II -- Quito, Martes 27 de Abril del 2004 -- N° 322

DR. JORGE A. MOREJON MARTINEZ
DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez
Dirección: Telf. 2901 - 629 -- Oficinas centrales y ventas: Telf. 2234 - 540
Distribución (Almacén): 2430 - 110 -- Mañosca N° 201 y Av. 10 de Agosto
Sucursal Guayaquil: Calle Chile N° 303 y Luque -- Telf. 2527 - 107
Suscripción anual: US\$ 250 -- Impreso en Editora Nacional
2.500 ejemplares -- 40 páginas -- Valor US\$ 1.00

SUMARIO:

	Págs.		Págs.
FUNCION EJECUTIVA		MINISTERIO DE GOBIERNO:	
DECRETOS:		0243	Expídese el Reglamento de anticipos de remuneraciones 6
1565	Modifícase el Decreto 2485 de 27 de enero de 1995 2	0275	Legalízase la autorización de comisión de servicios en el exterior con sueldo a favor del doctor Renato del Campo Changuin, Director Técnico de Área de la Dirección General de Extranjería 7
1590	Asciéndense al inmediato grado superior a varios oficiales superiores de Policía de Servicios de Sanidad 3		MINISTERIO DE TRABAJO:
1591	Nómbrese al doctor Rodrigo Yepes Enríquez, como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario del Ecuador ante el Gobierno de la República Popular China 3	0144	Expídese el Instructivo para la tramitación de contratos colectivos y actas transaccionales de trabajo 8
1592	Créase la Comisión de Participación y Fomento de la Producción Nacional, como órgano asesor del Presidente de la República 3		CONSULTAS DE AFORO:
1593	Refórmase el Decreto Ejecutivo N° 2765, publicado en el Registro Oficial N° 611 de 4 de julio del 2002 4		CORPORACION ADUANERA ECUATORIANA:
1595	Concédese licencia al economista Mauricio Pozo Crespo, Ministro de Economía y Finanzas 6		Consultas de aforo relativas a los siguientes productos:
	ACUERDOS:	018	LIV-A 9
	MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR:	019	Mega Chel 10
04 178	Delégase al doctor Xavier Abad Vicuña, Subsecretario de Industrialización, para que suscriba el Convenio de Cooperación Interinstitucional con el (SECAP) 6	020	Nutri-Calm 11
		021	P-14 13

	Págs.
FUNCION JUDICIAL	
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA TERCERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL:	
Recursos de casación en los juicios seguidos por las siguientes personas:	
285-2003 Abogada Yolanda del Rocío Arteaga Morán en contra de Julio Hurtado Romero	14
286-2003 Abogado Mauro Guerra Flores en contra de José Genaro Niola Reinoso	14
288-2003 Margarita Zamora viuda de Vázquez en contra de Rolando Bravo Barrera	15
289-2003 César Aníbal Andrade Cabrera en contra de Guillermina del Carmen Melo Jiménez	16
290-2003 Nelson Cevallos Avilés en contra de Teresa Nuques Parra de Guzmán y otros ..	17
291-2003 Jorge Oswaldo Arias Minchala en contra de Amable Miguel Alberto Nieto Torres y otros	18
292-2003 Nelly Mercedes Pozo en contra de Inés Angela Molina Molina y otro	18
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	
RESOLUCIONES:	
047-2003-TC Declárase la inconstitucionalidad de ciertas disposiciones, contenidas en el Decreto No. 1052 de 14 de septiembre de 1972, publicado en el Registro Oficial No. 150 de 22 de septiembre de 1972, y del Acuerdo Ministerial 1457, publicado en el Registro Oficial No. 83 de 9 de diciembre de 1992	20
615-2003-RA Concédese el amparo interpuesto por el señor Jorge Oswaldo Castro Ormeño y otros y revócase la resolución del Juez Décimo Segundo de lo Civil de Guayaquil	23
617-2003-RA Confírmase la resolución venida en grado y niégase la acción de amparo constitucional propuesta por la señora Gloria Natividad Vera Macías	26
PRIMERA SALA:	
0017-04-RA Confírmase la resolución dictada por el Juez Octavo de lo Civil de Pichincha, que niega el amparo constitucional solicitado por la señora Aída Mercedes Loyo	28

	Págs.
0018-2004-RA Confírmase la resolución del Juez de instancia e inadmitir el amparo solicitado por el ingeniero Oscar Ayerve Rosas	29
0025-04-RA Revócase la resolución del Juez de instancia y niégase la acción de amparo interpuesta por el señor Cabo Primero de Policía Quinde Lima Dionicio Cruz	31
ORDENANZAS MUNICIPALES:	
- Cantón Azogues: Que regula la administración del Terminal Municipal de Transporte Terrestre	33
- Cantón Pindal: Que reglamenta y pone en vigencia el Plan de Desarrollo	37

N° 1565

**Lucio Gutiérrez Borbúa
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA**

En ejercicio de la facultad que le confieren los artículos 171, numeral 9 de la Constitución Política de la República, y 3 de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas,

Decreta:

Artículo primero.- Amplíase el contenido del Art. 3 del Decreto 2485 de 27 de enero de 1995 en el sentido que la seguridad personal de los señores Secretario General de la Administración Pública y Secretario General de la Presidencia de la República, estará a cargo y responsabilidad de las Fuerzas Armadas.

Artículo segundo.- La Policía Nacional asignará el personal y medios que requiera el Jefe de la Casa Militar de la Presidencia de la República, para el cumplimiento de esta misión.

Artículo tercero.- De la ejecución de este decreto que entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, encárguese el Ministro de Defensa Nacional.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 7 de abril del 2004.

f.) Lucio Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

f.) Gral. Nelson Herrera Nieto, Ministro de Defensa Nacional.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Guillermo H. Astudillo Ibarra, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 1590

Lucio Gutiérrez Borbúa
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

La Resolución N° 2004-196-CsG-PN de febrero 26 del 2004, emitida por el H. Consejo de Generales de la Policía Nacional;

El pedido del Ministro de Gobierno y Policía, formulado mediante oficio N° 536-SPN de marzo 26 del 2004, previa solicitud del General de Distrito MSc. Marco Antonio Cuvero Vélez, Comandante General de la Policía Nacional ACC, con oficio N° 0271/DGP/PN de marzo 16 del 2004;

De conformidad con los Arts. 77, 79, 80 literal b) y 85 de la Ley de Personal de la Policía Nacional; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el Art. 6 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional,

Decreta:

Art. 1. Ascender al inmediato grado superior, con fecha 11 de julio del 2003, a los siguientes oficiales superiores, pertenecientes a la Sexta Promoción de Oficiales de Policía de Servicios de Sanidad:

MAYOR DE POLICIA DE SERVICIOS DE SANIDAD,
A TENIENTE CORONEL DE POLICIA DE
SERVICIO DE SANIDAD.

Dr. Dávila del Salto Silvano Abelardo.
Dr. Portalanza Portalanza Galo Bolívar (+).

Art. 2. De la ejecución del presente decreto encárguese al Ministro de Gobierno y Policía.

Dado, en el Palacio Nacional, en Quito, a 14 de abril del 2004.

f.) Lucio Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

f.) Raúl Baca Carbo, Ministro de Gobierno y Policía.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Guillermo H. Astudillo Ibarra, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 1591

Lucio Gutiérrez Borbúa
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

El beneplácito otorgado para la designación del doctor Rodrigo Yepes Enríquez, como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario del Ecuador ante el Gobierno de la República Popular China; y,

El artículo 171 numeral 10 de la Constitución Política de la República y los artículos 2 y 56 de la Ley Orgánica del Servicio Exterior,

Decreta:

Artículo primero.- Nombrar al doctor Rodrigo Yepes Enríquez, como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario del Ecuador ante el Gobierno de la República Popular China.

Artículo segundo.- De la ejecución del presente decreto encárguese al señor Ministro de Relaciones Exteriores.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 14 de abril del 2004.

f.) Lucio Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

f.) Patricio Zuquilanda Duque, Ministro de Relaciones Exteriores.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Guillermo H. Astudillo Ibarra, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 1592

Lucio Gutiérrez Borbúa
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

Que la Constitución Política del Ecuador considera como deber primordial del Estado preservar el crecimiento sustentable de la economía y el desarrollo equilibrado y equitativo en beneficio colectivo, a fin de erradicar la pobreza y promover el progreso económico, social y cultural de sus habitantes;

Que constituyen objetivos de la economía nacional el incremento y diversificación de la producción orientados a la oferta de bienes y servicios de calidad que satisfagan las necesidades del mercado interno y la eliminación de la indigencia, la superación de la pobreza, la reducción del desempleo, subempleo y el mejoramiento de calidad de vida de los habitantes;

Que el sistema nacional de planificación y su integración según mandato constitucional, requieren el establecimiento de objetivos nacionales permanentes en materia económica y social a fin de orientar la inversión con carácter obligatorio para el sector público y referencial para el sector privado;

Que es obligación del Gobierno Nacional dinamizar la reactivación económica mediante el estímulo a la producción nacional, procurando solidaridad y reciprocidad en el cumplimiento de las obligaciones oficiales y empresariales; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la Constitución Política de la República, y el literal g) del artículo 11 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

Decreta:

Art. 1.- Créase la Comisión de Participación y Fomento de la Producción Nacional, como órgano asesor del Presidente de la República. La comisión estará integrada por los siguientes miembros:

- a) El Secretario de la Producción quien lo presidirá;
- b) El Ministro de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad;
- c) El Ministro de Agricultura y Ganadería; y,
- d) Un representante por cada una de las federaciones de cámaras de:

Industrias, Pequeña y Mediana Industria, Construcción y Agricultura, con sus respectivos suplentes, durarán 2 años en sus funciones y podrán ser reelegidos.

Los miembros de los literales b) y c) tendrán como alternos los funcionarios designados para dicho efecto.

Art. 2.- El Director de Ingeniería Económica Industrial de la Subsecretaría de Industrialización del Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad actuará como Secretario Técnico de la comisión.

Art. 3.- Son atribuciones de la Comisión de Participación y Fomento de la Producción Nacional las que se detallan a continuación:

- a) Realizar el inventario, registro y compilación de las normas vigentes que prevén la utilización de productos y servicios nacionales por los sectores público y privado que participe de fondos públicos;
- b) Divulgar, a través de sus instituciones, en forma amplia y permanente sobre los derechos y obligaciones que emanan de la codificación anterior a fin de asegurar su cumplimiento inmediato en todo el territorio nacional;
- c) Elaborar el Registro de productores nacionales y divulgar el mismo en los sectores público y privado, que participe de recursos públicos, a fin de lograr su participación directa en la oferta de bienes y servicios;
- d) Recomendar al Gobierno Nacional incentivos de carácter tributario y administrativo para la utilización progresiva de los bienes y servicios de la industria y de la ingeniería nacional a fin de optimizar su uso, evitar la fuga de recursos humanos y aprovechar con la mayor efectividad, eficiencia y economía los recursos ecuatorianos;
- e) Informarse de las contrataciones a nivel del sector público y, del sector privado que participe de fondos públicos, así como vigilar el cumplimiento de las disposiciones constantes en este decreto ejecutivo, reglamentos e instructivos relacionados con la participación nacional; y,

- f) Promover la generación de cadenas productivas y estimular la generación de empleo.

Art. 4.- La comisión creada por el artículo 1 de este decreto ejecutivo se informará, a través de la Contraloría General del Estado, sobre el cumplimiento obligatorio de las normas de los artículos 16, literal k) de la Ley de Contratación Pública y artículo 26 de su reglamento.

Art. 5.- La comisión creada por el artículo primero del presente decreto ejecutivo, podrá sugerir la preparación de instructivos, circulares, directrices y en general normas administrativas de aplicación obligatoria en todo el país, a fin de hacer eficaz el cumplimiento de las disposiciones legales vigentes que promueven la utilización de bienes nacionales por parte de los sectores público y privado que participe de recursos públicos.

Art. 6.- De la ejecución del presente decreto ejecutivo, que entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, encárgase al Ministro de Agricultura y Ganadería, Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad y al Secretario General para la Producción.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 15 de abril del 2004.

f.) Lucio Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

f.) Salomón Larrea, Ministro de Agricultura y Ganadería.

f.) Ivonne Juez de Baki, Ministra de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad.

f.) Patricio Johnson, Secretario General para la Producción.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Guillermo H. Astudillo Ibarra, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 1593

Lucio Gutiérrez Borbúa
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

Que mediante Decreto Ley N° 01, publicado en el Registro Oficial N° 625 de 19 de febrero de 1991, se expidió la Ley de Zonas Francas, norma que fue reformada mediante leyes Nos. 07 y 99-20, promulgadas en los suplementos de los registros oficiales Nos. 462 y 149 de 15 de junio de 1994 y 16 de marzo de 1999, respectivamente;

Que mediante Decreto Ejecutivo N° 2765, publicado en el Registro Oficial N° 611 de julio 4 del 2002, se autorizó el establecimiento de la zona franca a la Empresa Zona Franca del Ecuador S.A. ECUAZOFRA; situada en el Km. 8 de la vía Yaruquí - Checa, a 32 Km. de Quito, en el sitio Guadalupe, parroquia Checa, cantón Quito;

Que el representante legal de la Empresa Zona Franca del Ecuador S.A. ECUAZOFRA, presentó una solicitud y el estudio de factibilidad a fin de obtener el dictamen previo del Consejo Nacional de Zonas Francas - CONAZOFRA, encaminada a la modificación de linderos, cronograma de inversión y ampliación de la autorización de concesión para su funcionamiento como empresa administradora de zona franca;

Que el Consejo Nacional de Zonas Francas (CONAZOFRA), en sesión celebrada el 31 de julio del 2003, conoció los informes ejecutivos Nos. 05-03 y 17 de febrero 3 y julio 28 del 2003, respectivamente, y al amparo de lo establecido en el literal c) del artículo 8 de la Ley de Zonas Francas, por unanimidad resolvió emitir dictamen favorable para la modificación de linderos, cronograma de inversión y ampliación de la autorización de concesión de la Empresa Zona Franca del Ecuador S.A. ECUAZOFRA;

Que mediante oficio N° CONAZOFRA-2044.037 de 5 de marzo del 2004, el Director Ejecutivo del Consejo Nacional de Zonas Francas (CONAZOFRA), Nelson Díaz Suárez, solicita que en el artículo 4 del proyecto de decreto ejecutivo, se remplace la cifra 486.430,67 m², por lo cifra 486.439,67 m²;

Que mediante oficio N° CONAZOFRA-2044.049 de 19 de marzo del 2004, el Presidente del Consejo Nacional de Zonas Francas (CONAZOFRA), Embajador Patricio Zuquilanda-Duque, solicita la incorporación de varios cambios en el proyecto de decreto ejecutivo antes referido; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 3 de la Ley de Zonas Francas,

Decreta:

REFORMAS AL DECRETO EJECUTIVO N° 2765, PUBLICADO EN EL REGISTRO OFICIAL N° 611 DE 4 DE JULIO DEL 2002.

Art. 1.- Sustitúyase el texto del artículo 2, por el siguiente:

“La zona franca cuyo establecimiento se autoriza, será administrada por la empresa ZONA FRANCA DEL ECUADOR S.A. ECUAZOFRA, situada en el Km. 8 de la vía Yaruquí - Checa, a 32 Km. de Quito, en el sitio Guadalupe, parroquia Checa, cantón Quito, con una extensión de ciento cuarenta y tres mil doscientos sesenta y siete coma veinte y tres metros cuadrados (143.267,23 m²), que se encuentra delimitada dentro de los siguientes linderos:

Norte: Quebrada Domínguez en toda su extensión.

Sur: Camino público que va a la Hacienda San Agustín, en toda su longitud.

Este: Hacienda San Agustín en toda su extensión; y,

Oeste: Con varios Huasipungueros que lo separan completamente del lote A.”.

Art. 2.- Sustitúyase el texto del artículo 4 por el siguiente:

- “a) Elevar su capital social a US \$ 800.000,00 al término del año 2004;
- b) Realizar para la primera etapa una inversión de US \$ 2'239.490,00 y una inversión total de US \$ 6'643.680 así como ejecutar las obras previstas en el proyecto de factibilidad, cumplir los cronogramas y plazos presentados en el estudio al término de cuatro años;
- c) Implementar y cumplir el plan de manejo ambiental y el plan de contingencias socioambientales; y,
- d) Sujetarse a las disposiciones de la Ley de Zonas Francas, su reglamento, resoluciones que expida el Consejo Nacional de Zonas Francas (CONAZOFRA), así como con los convenios internacionales firmados por el País”.

Art. 3.- A continuación del artículo 4, incorpórese un artículo innumerado con el siguiente texto:

“Art. ... Autorizar a la empresa Zona Franca del Ecuador S.A. ECUAZOFRA, la ampliación del área de concesión para la operación y establecimiento de la zona franca, en una extensión de 343.163,44 m², que se encuentra delimitada dentro de los siguientes linderos:

Coordenadas de latitud: 9°985.700 y 9°984.900

Coordenadas de longitud: 799.150 y 800.350

Norte: Quebrada Domínguez en toda su extensión.

Sur: Camino público en toda su longitud.

Este: En parte con el camino público, con la línea férrea Quito-Ibarra y con Huasipungueros que lo separan del lote B, en otra parte.

Oeste: Con la vía pavimentada que une a Quito con Checa, El Quinche y otras poblaciones.

Con la nueva ampliación autorizada el área total de la zona franca es de 486.439,67 m², correspondientes a los lotes “A” de 143.276,23 m² y lote B de 343.163,44 m², en dos áreas no contiguas”.

Art. 4.- De la aplicación del presente decreto ejecutivo, que entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, encárguese al CONAZOFRA.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 15 de abril del 2004.

f.) Lucio Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Guillermo H. Astudillo Ibarra, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 1595

Lucio Gutiérrez Borbúa
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

En ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 171, numeral 9 de la Constitución Política de la República,

Decreta:

Artículo primero.- Conceder al economista Mauricio Pozo Crespo, Ministro de Economía y Finanzas, licencia el día 16 de abril del 2004, a fin de que pueda atender asuntos de índole personal.

Artículo segundo.- Mientras dure la ausencia del titular, encárgase dicha Cartera de Estado al economista Gilberto Pazmiño Arias, Subsecretario General de Economía y Finanzas.

Artículo tercero.- Este decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional en Quito, a 16 de abril del 2004.

f.) Lucio Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Guillermo H. Astudillo Ibarra, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 04 178

LA MINISTRA DE COMERCIO EXTERIOR,
INDUSTRIALIZACION, PESCA Y
COMPETITIVIDAD

Considerando:

Que es atribución de la máxima autoridad de esta Secretaría de Estado el suscribir todo tipo de contratos o convenios;

Que es necesario delegar a un funcionario de este Ministerio, para que suscriba el Convenio de Cooperación Interinstitucional con el Servicio Ecuatoriano de Capacitación Profesional (SECAP); y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el inciso primero del Art. 55 del Estatuto Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, publicado en el Registro Oficial N° 536 de 18 de marzo del 2002,

Acuerda:

Artículo único.- Delégase al Dr. Xavier Abad Vicuña, Subsecretario de Industrialización, para que a nombre de este Portafolio suscriba el Convenio de Cooperación Interinstitucional con el Servicio Ecuatoriano de Capacitación Profesional (SECAP).

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 15 de abril del 2004.

f.) Ivonne Juez de Baki.

N° 0243

Ing. Raúl Baca Carbo
MINISTRO DE GOBIERNO Y POLICIA

Considerando:

Que mediante Acuerdo Ministerial N° 0066 del 7 de marzo del 2001, publicado en el R.O. 295 de 29 del mismo mes y año, se expidió el Reglamento de anticipos de remuneraciones y bonificaciones para el personal del Ministerio de Gobierno;

Que la Ley N° 17, publicada en el Suplemento del R.O. N° 184 de 6 de octubre del 2003, promulga la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público;

Que el Ministerio de Gobierno y sus gobernaciones generan recursos; parte de los cuales podrían ser entregados en calidad de anticipos a favor de sus servidores;

Que es necesario actualizar la reglamentación interna conforme a la situación actual; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el numeral 6 del artículo 179 de la Constitución Política del Estado,

Acuerda:

EXPEDIR EL SIGUIENTE REGLAMENTO DE
ANTICIPOS DE REMUNERACIONES PARA EL
PERSONAL DEL MINISTERIO DE GOBIERNO.

Artículo 1.- Tendrán derecho a solicitar anticipos, los servidores que prestan servicios en este Ministerio a nombramiento, que tengan al menos seis meses de laborar en él.

Artículo 2.- La concesión de anticipos, estará supeditada a la capacidad de descuento de los servidores y a la existencia de saldos de caja.

Artículo 3.- Tipos de anticipos:

Los anticipos pueden ser ordinarios y extraordinarios:

a) Anticipos ordinarios.- Se concederá por un monto máximo del 40% de la remuneración mensual unificada a que tenga derecho el servidor, valor a ser descontado en el mes al que corresponda la concesión del anticipo; y,

- b) Anticipos extraordinarios.- Para el personal de carrera se concederá hasta el equivalente de cinco remuneraciones mensuales, a ser descontado en un plazo máximo de 18 meses; y para el personal de libre remoción se concederá hasta el máximo de dos remuneraciones mensuales, a ser descontadas en un plazo máximo de seis meses. Los descuentos se los realizará con cargo a las remuneraciones mensuales correspondientes.

Artículo 4.- Objeto de los anticipos.- El anticipo ordinario puede ser destinado a cualquier objeto.

El anticipo extraordinario se concederá para los casos de adquisición de bienes muebles; compra y/o mejoramiento de bienes inmuebles; gastos de estudios del servidor y/o sus cargas familiares; gastos por calamidad doméstica (salud, siniestros); y otras obligaciones debidamente justificadas, calificadas por el Director Financiero en el Ministerio de Gobierno (Planta Central) o por el Jefe de la Unidad Financiera en las gobernaciones.

Artículo 5.- Procedimiento.- Los anticipos se otorgarán dentro del ejercicio fiscal, de acuerdo al siguiente procedimiento:

- a) El servidor que requiera un anticipo ordinario, presentará la correspondiente solicitud en la Dirección Financiera o unidades financieras de las gobernaciones, durante los primeros diez días de cada mes;
- b) En el caso de los anticipos extraordinarios, la solicitud indicará el objeto de su uso y será presentada en los primeros veinte días de cada mes;
- c) Previa la concesión del anticipo, la Dirección o Unidad Financiera determinará la capacidad de endeudamiento del solicitante, reservándose el derecho a negarlos total o parcialmente en función de su capacidad de pago. De ser pertinente podrá solicitar la calificación del requerimiento a la Dirección u Oficina de Recursos Humanos; y,
- d) De producirse la separación definitiva de un servidor que haya sido beneficiario de un anticipo aún no descontado, la Dirección Financiera o Unidad Financiera efectivará de los valores adeudados de la liquidación a la que tenga derecho el servidor. De quedar un saldo pendiente, éste será asumido por el garante, previa la determinación de la forma de descuento de común acuerdo.

Artículo 6.- De las garantías:

- a) Los anticipos ordinarios, no requerirán de la presentación de garantía; y,
- b) Para los anticipos extraordinarios, el solicitante presentará una garantía de otro(s) servidor(es) de la institución debidamente calificado(s); y, de ser el caso, de la respectiva asociación de empleados.

Artículo 7.- Disposición transitoria.- Los valores anticipados con cargo a los sobresueldos trimestrales que se encuentren pendientes de cobro, serán descontados de la remuneración mensual unificada.

Artículo 8.- Disposición final.- Derógase el Acuerdo Ministerial N° 066 del 7 de marzo del 2001.

El presente acuerdo ministerial entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese.- Quito, a 5 de abril del 2004.

f.) Ing. Raúl Baca Carbo, Ministro de Gobierno y Policía.

Ministerio de Gobierno y Policía.- Certifico que el presente documento es fiel copia del original que reposa en el archivo de este Ministerio al cual me remito en caso necesario.

Quito, 13 de abril del 2004.

f.) Ilegible.- Servicios Institucionales.

N° 0275

Ing. Raúl Baca Carbo
MINISTRO DE GOBIERNO Y POLICIA

Considerando:

Que mediante oficio s/n de 10 de marzo del 2004, el Ministro Guillermo Lara, Coordinador Diplomático, encargado de la Presidencia de la República, invitó al doctor Renato del Campo, Director General de Extranjería, para que forme parte de la comitiva que acompañó al Primer Mandatario Ecuatoriano a la República de Colombia, en visita oficial que se realizó el 16 y 17 de marzo del 2004;

Que mediante Resolución N° CGRH-005 de 18 de marzo del 2004, el doctor Danilo Granja Camacho, Coordinador de Gestión de Recursos Humanos, dictamina favorablemente la comisión de servicios al exterior, a favor del doctor Renato del Campo Changuin, Director Técnico de Área de la Dirección General de Extranjería, para que participe en la invitación antes citada;

Que mediante oficio N° SP-CACP-2004-00957 de 24 de marzo del 2004, suscrito por el señor Hugo Muñoz Benítez, Subsecretario de Presupuestos del Ministerio de Economía y Finanzas, legaliza la comisión de servicios en el exterior con derecho a sueldo, a favor del señor doctor Renato del Campo Changuin, para que formara parte de la comitiva que acompañó al Presidente de la República en su viaje a la ciudad de Santa Fe de Bogotá - Colombia, los días 16 y 17 de marzo del 2004;

Que mediante oficio N° SUBP-0-04-325 del 1 de abril del 2004, el doctor Guillermo Astudillo Ibarra, Subsecretario General de la Administración Pública de la Presidencia de la República, legaliza la comisión de servicios al exterior con sueldo, a favor del doctor Renato del Campo Changuin, Director General de Extranjería, quien acompañó al Presidente Constitucional de la República, a la ciudad de Bogotá - Colombia, los días 16 y 17 de marzo del 2004; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el numeral 6 del artículo 179 de la Constitución Política de la República del Ecuador,

Acuerda:

Artículo uno.- Legalizar la autorización de comisión de servicios en el exterior con sueldo, a favor del doctor Renato del Campo Changuin, Director Técnico del Área de la Dirección General de Extranjería; el mismo que formó parte de la comitiva que acompañó al señor Presidente Constitucional de la República, en la visita oficial a la ciudad de Bogotá - Colombia, los días 16 y 17 de marzo del 2004.

Artículo dos.- Los gastos que demande el cumplimiento de esta comisión, serán financiados con recursos del vigente presupuesto del Ministerio de Gobierno.

El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de la fecha de la suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese.- Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a 13 de abril del 2004.

f.) Ing. Raúl Baca Carbo, Ministro de Gobierno y Policía.

Ministerio de Gobierno y Policía.- Certifico que el presente documento es fiel copia del original que reposa en el archivo de este Ministerio al cual me remito en caso necesario.- Quito, 13 de abril del 2004.

f.) Ilegible.- Servicios Institucionales.

No. 00144

Dr. Raúl Izurieta Mora Bowen
MINISTRO DE TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS

Considerando:

Que mediante Resolución No. 0259, publicada en el Registro Oficial No. 237 de 22 de diciembre del 2003, se expidió el **"INSTRUCTIVO GENERAL QUE DEBERA OBSERVARSE PARA LA OBTENCION DE LOS DICTAMENTES A LOS QUE SE REFIERE LA DISPOSICION TRANSITORIA SEPTIMA Y DE LA LEY ORGANICA DE SERVICIO CIVIL Y CARRERA ADMINISTRATIVA Y DE UNIFICACION Y HOMOLOGACION DE LAS REMUNERACIONES DEL SECTOR PUBLICO"**;

Que mediante Resolución No. 000143 de 22 de marzo del 2004 se dejó sin efecto el instructivo señalado en el considerando anterior;

Que es imperativo contar con un procedimiento expedito y ágil que permita que los contratos colectivos y actas transaccionales cuenten oportunamente con los dictámenes e informes señalados en la letra i) del artículo 55 y en la disposición transitoria séptima de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público; y,

En uso de sus atribuciones,

Acuerda:

Instructivo para la tramitación de contratos colectivos y actas transaccionales de trabajo.

Artículo primero.- **AMBITO DE APLICACION.-** La normativa en este instructivo será de aplicación general y obligatoria para todas las instituciones, entidades y organismos del sector público determinadas en el artículo 118 de la Constitución Política de la República, incluidos todos aquellos organismos y dependencias del Gobierno Central, los organismos electorales de control y regulación así como las entidades que integran el régimen seccional autónomo. Se extenderá a las entidades de derecho privado cuyo capital social, patrimonio, fondo o participación esté integrado en el cincuenta por ciento o más por instituciones del Estado o recursos públicos.

Artículo segundo.- **OBJETIVO.-** El presente instructivo tiene por objeto establecer el procedimiento único para la solicitud del informe y dictamen previos a la suscripción de los contratos colectivos y actas transaccionales.

Artículo tercero.- **PRESENTACION DE DOCUMENTOS.-** Los representantes legales de las instituciones mencionadas en el Art. 102 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público (Ley No. 2003-17), deberán presentar en las direcciones o subdirecciones regionales del Ministerio de Trabajo y Recursos Humanos, la solicitud de informe, dictamen y aprobación adjuntando la siguiente documentación en cuatro ejemplares debidamente certificados.

- 3.1. Contrato colectivo vigente.
- 3.2. Proyecto de revisión del contrato colectivo o acta transaccional, acordado por las partes.
- 3.3. Certificación financiera de la respectiva entidad, a través de la cual se determine el origen de los fondos con los cuales se financiarán el proyecto de revisión del contrato colectivo y acta transaccional.
- 3.4. Cuadro comparativo que refleje la incidencia del proyecto de contrato colectivo o acta transaccional, con relación al contrato vigente.

Artículo cuarto.- **PROCEDIMIENTO.-** El Ministerio de Trabajo y Recursos Humanos verificará la presentación y suficiencia de los documentos señalados en el artículo anterior para su aceptación al trámite. Realizada esta verificación, el funcionario competente de esta Cartera de Estado remitirá los expedientes simultáneamente al Ministerio de Economía y Finanzas, y a la Procuraduría General del Estado, a fin que de estas entidades emitan el informe y dictamen de ley.

Artículo quinto.- **ALCANCE.-** El informe del Ministerio de Economía y Finanzas se referirá a la existencia y disponibilidad de recursos financieros suficientes para cubrir los incrementos salariales y los demás beneficios económicos y sociales que signifiquen egresos, que se pacten de los contratos colectivos de trabajo y actas transaccionales; así como a determinar si tales incrementos se encuentran dentro de los límites del crecimiento del gasto primario.

El Procurador General del Estado, en su informe y dictamen, vigilará que en la contratación colectiva o acta transaccional de que se trate, se hayan observado las disposiciones constitucionales y las constantes en la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público.

Artículo sexto.- **PLAZOS.**- Recibida la documentación completa en las entidades cuyos informes se requieran, éstas emitirán el dictamen e informe que correspondan en los términos señalados por ley, sin perjuicio que, al interior de cada una de dichas instituciones, se reduzcan dichos términos.

Artículo séptimo.- **SUSCRIPCION O DEVOLUCION.**- Una vez recibidos los dictámenes e informes del Ministerio de Economía y Finanzas y de la Procuraduría General del Estado, el Ministerio de Trabajo y Recursos Humanos los revisará y los pondrá en conocimiento de las partes a fin de que con su aprobación se suscriban los contratos colectivos o actas transaccionales, de ser favorables aquellos dictámenes e informes; o, en caso contrario, requerirá que se acojan las observaciones o condiciones señaladas por los entes informantes. Los informes deberán ser emitidos con claridad y exactitud, a fin de evitar ambigüedades e interpretaciones.

Artículo octavo.- **RESPONSABILIDAD.**- La autenticidad y veracidad de los documentos y datos consignados, será de exclusiva responsabilidad del representante o representantes legales de las entidades solicitantes.

DISPOSICION FINAL.- El presente instructivo entrará en vigor a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado, en Quito, Distrito Metropolitano, a los catorce días del mes de abril del 2004.

f.) Dr. Raúl Izurieta Mora Bowen, Ministro de Trabajo y Recursos Humanos.

**CORPORACION ADUANERA
ECUATORIANA**

CONSULTA DE AFORO No. 018

Guayaquil, 11 de marzo del 2004.

Señor
Oreste J. Moscarella Galvis
Gerente General
NATURE'S SUNSHINE PRODUCTS DEL ECUADOR
Quito

De mis consideraciones:

En relación a su solicitud de consulta de aforo ingresada mediante hoja de trámite No. 04-01589, relativa al producto: **LIV-A** y en base al oficio No. 0534-GGA-CAE-2004 de la Gerencia de Gestión Aduanera, de esta Corporación Aduanera Ecuatoriana, al amparo de lo dispuesto en los Arts. 48 y 11 2) operativas, literal d) de la

Ley Orgánica de Aduanas y de la Resolución No. 242 del Gerente General de la CAE, procedo a absolver la consulta en los siguientes términos:

ANALISIS

La mercancía denominada comercialmente con el nombre de **LIV-A** "es un producto que favorece a la nutrición, ayuda al fortalecimiento y desintoxicación del hígado y vesícula" como así lo describen sus fabricantes.

De acuerdo a la fórmula de la composición química del producto, declarada en el certificado de registro sanitario emitido por el Instituto Nacional de Higiene "LIP" contiene:

Raíz de angélica, hojas de abedul, raíz cimicífuga, cardo bendito, flores de manzanilla, raíz diente de león, raíz de genciana, polvo de barra dorada, hierba cola de caballo, hojas perejil, remolacha roja, y raíz de hacedera, siendo todos de naturaleza herbaria.

Análisis de su composición.

De acuerdo a la información proporcionada en el catálogo de productos NATURE'S SUNSHINE, éste manifiesta en forma textual que sus productos "son combinaciones de hierbas y vitaminas que apoyan nutritivamente a un sistema completo del cuerpo", descripción que se verifica en la composición del producto LIV-A, ya que su formulación está constituida por una mezcla de ingrediente de origen herbario y vegetal, que le confieren al producto su condición de "producto natural".

En su formulación cualitativa y cuantitativa, no se declara ni un principio activo dosificado, los cuales si están presentes en productos denominados medicamentos farmacológicos.

Análisis de clasificación arancelaria.

- 3) Por su forma y composición, el producto denominado comercialmente como "LIV-A" es un producto que está hecho a base de una mezcla de diferentes raíces y plantas, para proteger al organismo contra enfermedades.
- 4) Por las características mencionadas, el producto "LIV-A" se considera un suplemento alimenticio.

El producto "LIV-A", motivo de esta consulta de aforo, si bien es cierto que se utiliza para proporcionar al organismo humano de una protección contra enfermedades, también es cierto que no cumplen un papel netamente como "medicamento", ya que para ser considerado medicamento debe cumplir con lo descrito en el Art. 1 sobre la definición de medicamento contenida en el Reglamento de Registro Sanitario para Medicamentos del Código de la Salud:

"Es toda preparación o forma farmacéutica cuya fórmula de composición expresada en unidades del sistema internacional está constituida por una sustancia o mezcla de sustancias, con peso, volumen y porcentajes constantes elaboradas en laboratorios farmacéuticos legalmente establecidos, envasadas y etiquetadas para ser vendidas como eficaces para el diagnóstico, tratamiento, mitigación, profilaxis de una enfermedad, anomalía física ó síntoma, o para el restablecimiento, corrección o modificación del equilibrio de las funciones orgánicas del hombre o de los animales".

De acuerdo al concepto de "medicamento", el producto LIV-A está fabricado exclusivamente, no para tratar enfermedad alguna, sino que está exclusivamente dirigido para proporcionar una protección al organismo, y es por esta razón que *el mismo fabricante en la parte que trata sobre la presentación de la Compañía líder NATURE'S SUNSHINE expresa: "Nuestros productos son el resultado de 30 años de investigación y desarrollo de complementos alimenticios a base de hierbas, vegetales y frutas"*, y más adelante expresa: "Hoy en día existen más de 700 productos naturales alimenticios, todos ellos diseñados para promover Nutrición y vitalidad".

Por lo expuesto, el producto LIV-A de NATURE'S SUNSHINE aunque tenga registro sanitario clasificado como producto natural categoría "B" como consta en el certificado emitido por el Instituto Nacional de Higiene "LIP", no tiene relación alguna con las notas explicativas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, que claramente expresa en la pág. 183 de la Sección IV, partida 21.06, literal 16):

"Las preparaciones frecuentemente conocidas con el nombre de complementos alimenticios a base de extractos de plantas, concentrados de frutas u otros frutos, miel, fructosa, etc., con adición de vitaminas y, a veces, cantidades muy pequeñas de compuestos de hierro. Estas preparaciones suelen presentarse en envases indicando que se destinan a mantener el organismo en estado saludable. Se excluyen de esta partida las preparaciones análogas destinadas a prevenir o tratar enfermedades o afecciones".

Adicional a lo anterior, en la nota legal 1) del capítulo 30 "Productos Farmacéuticos", literal a), dice:

"Este capítulo no comprende: los alimentos dietéticos, alimentos enriquecidos, alimentos para diabéticos, complementos alimenticios, bebidas tónicas y el agua mineral, excepto las preparaciones nutritivas para administración por vía intravenosa;".

CONCLUSION

El producto denominado comercialmente como LIV-A, fabricado por NATURE'S SUNSHINE, con registro sanitario "Producto Natural categoría B", que por su composición y uso, es un complemento alimenticio destinado a mantener en estado saludable el organismo, y, en aplicación de la Regla 3 b) para la interpretación de la nomenclatura arancelaria, y de la nota legal 1) excluyente del capítulo 30, se clasifica en el arancel nacional de importaciones en la subpartida arancelaria:

"2106.90.91 - - - A base de mezclas o extractos de plantas, partes de plantas, semillas o frutos".

Atentamente,

f.) Humberto Rodrigo Zúñiga Aguilar, Coronel E.M.C., Gerente General, Corporación Aduanera Ecuatoriana.

Corporación Aduanera Ecuatoriana.- Secretaría General.- Certifico que es fiel copia de su original.- f.) Ilegible.

CORPORACION ADUANERA ECUATORIANA

CONSULTA DE AFORO No. 019

Guayaquil, 11 de marzo del 2004.

Señor
Oreste J. Moscarella Galvis
Gerente General
NATURE'S SUNSHINE PRODUCTS DEL ECUADOR
Quito

De mis consideraciones:

En relación a su solicitud de consulta de aforo ingresada mediante hoja de trámite No. 04-01590, relativa al producto: **MEGA CHEL** y en base al oficio No. 0536-GGA-CAE-2004 de la Gerencia de Gestión Aduanera, de esta Corporación Aduanera Ecuatoriana, al amparo de lo dispuesto en los Arts. 48 y 11 2) operativas, literal d) de la Ley Orgánica de Aduanas y de la Resolución No. 242 del Gerente General de la CAE, procedo a absolver la consulta en los siguientes términos:

ANALISIS

La mercancía denominada comercialmente con el nombre de **MEGA CHEL** "es un producto rico en nutrientes fundamentales para todo el sistema circulatorio" como así lo describen sus fabricantes.

De acuerdo a la fórmula de la composición química del producto, declarada en el certificado de registro sanitario emitido por el Instituto Nacional de Higiene "LIP" contiene:

Oxido de zinc, celulosa microcristalina, metionina, ácido ascórbico, betacaroteno, sióxido de silicio, pantotenato de calcio, bitartrato de colina, aceite de hígado de bacalao, coenzima Q-10, cisteína, gluconato ferroso, bayas de espino, bioflavonoide de limón y óxido de magnesio granular, siendo todos de naturaleza vegetal, adicionados de vitaminas y minerales, y excipientes necesarios.

Análisis de su composición.

De acuerdo a la información proporcionada en el catálogo de productos NATURE'S SUNSHINE, éste manifiesta en forma textual que sus productos "son combinaciones de hierbas y vitaminas que apoyan nutritivamente a un sistema completo del cuerpo", descripción que se verifica en la composición del producto MEGA CHEL, ya que su formulación está constituida por una mezcla de ingrediente de origen herbario y vegetal, que le confieren al producto su condición de "producto natural".

En su formulación cualitativa y cuantitativa, no se declara ni un principio activo dosificado, los cuales si están presentes en productos denominados medicamentos farmacológicos.

Análisis de clasificación arancelaria.

- 7) Por su forma y composición, el producto denominado comercialmente como "**MEGA CHEL**" es un producto que está hecho a base de una mezcla de extractos vegetales reforzado con vitaminas, para proteger al organismo contra enfermedades.

- 8) Por las características mencionadas, el producto "LIV-A" se considera un suplemento alimenticio.

El producto "MEGA CHEL", motivo de esta consulta de aforo, si bien es cierto que se utiliza para proporcionar al organismo humano de una buena circulación, también es cierto que no cumplen un papel netamente como "medicamento", ya que para ser considerado medicamento debe cumplir con lo descrito en el Art. 1 sobre la definición de medicamento contenida en el Reglamento de Registro Sanitario para Medicamentos del Código de la Salud:

"Es toda preparación o forma farmacéutica cuya fórmula de composición expresada en unidades del sistema internacional está constituida por una sustancia o mezcla de sustancias, con peso, volumen y porcentajes constantes elaboradas en laboratorios farmacéuticos legalmente establecidos, envasadas y etiquetadas para ser vendidas como eficaces para el diagnóstico, tratamiento, mitigación, profilaxis de una enfermedad, anomalía física o síntoma, o para el restablecimiento, corrección o modificación del equilibrio de las funciones orgánicas del hombre o de los animales".

De acuerdo al concepto de "medicamento", el producto MEGA CHEL está fabricado exclusivamente, no para tratar enfermedad alguna, sino que está exclusivamente dirigido para proporcionar una protección al organismo, y es por esta razón que el mismo fabricante en la parte que trata sobre la presentación de la Compañía líder NATURE'S SUNSHINE expresa: "Nuestros productos son el resultado de 30 años de investigación y desarrollo de complementos alimenticios a base de hierbas, vegetales y frutas", y más adelante expresa: "Hoy en día existen más de 700 productos naturales alimenticios, todos ellos diseñados para promover Nutrición y vitalidad".

Por lo expuesto, el producto MEGA CHEL de NATURE'S SUNSHINE aunque tenga registro sanitario clasificado como producto natural categoría "B" como consta en el certificado emitido por el Instituto Nacional de Higiene "LIP", no tiene relación alguna con las notas explicativas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, que claramente expresa en la pág. 183 de la Sección IV, partida 21.06, literal 16):

"Las preparaciones frecuentemente conocidas con el nombre de complementos alimenticios a base de extractos de plantas, concentrados de frutas u otros frutos, miel, fructosa, etc., con adición de vitaminas y, a veces, cantidades muy pequeñas de compuestos de hierro. Estas preparaciones suelen presentarse en envases indicando que se destinan a mantener el organismo en estado saludable. Se excluyen de esta partida las preparaciones análogas destinadas a prevenir o tratar enfermedades o afecciones".

Adicional a lo anterior, en la Nota Legal 1) del capítulo 30 "Productos Farmacéuticos", literal a), dice:

"Este capítulo no comprende: los alimentos dietéticos, alimentos enriquecidos, alimentos para diabéticos, complementos alimenticios, bebidas tónicas y el agua mineral, excepto las preparaciones nutritivas para administración por vía intravenosa;"

CONCLUSION

El producto denominado comercialmente como MEGA CHEL, fabricado por NATURE'S SUNSHINE, con registro sanitario "Producto Natural categoría B", que por su composición y uso, es un complemento alimenticio destinado a mantener en estado saludable el organismo, y, en aplicación de la Regla 3 b) para la interpretación de la nomenclatura arancelaria, y de la nota legal 1) excluyente del capítulo 30, se clasifica en el arancel nacional de importaciones en la subpartida arancelaria:

"2106.90.92 - - - A base de mezclas o extractos de plantas, partes de plantas, semillas o frutos, con vitaminas, minerales u otras sustancias".

Atentamente,

f.) Humberto Rodrigo Zúñiga Aguilar, Coronel E.M.C., Gerente General, Corporación Aduanera Ecuatoriana.

Corporación Aduanera Ecuatoriana.- Secretaría General.- Certifico que es fiel copia de su original.- f.) Ilegible.

CORPORACION ADUANERA ECUATORIANA

CONSULTA DE AFORO No. 020

Guayaquil, 11 de marzo del 2004.

Señor
Oreste J. Moscarella Galvis
Gerente General
NATURE'S SUNSHINE PRODUCTS DEL ECUADOR
Quito

De mis consideraciones:

En relación a su solicitud de consulta de aforo ingresada mediante hoja de trámite No. 04-01591, relativa al producto: **NUTRI-CALM** y en base al oficio No. 0535-GGA-CAE-2004 de la Gerencia de Gestión Aduanera, de esta Corporación Aduanera Ecuatoriana, al amparo de lo dispuesto en los Arts. 48 y 11 2) operativas, literal d) de la Ley Orgánica de Aduanas y de la Resolución No. 242 del Gerente General de la CAE, procedo a absolver la consulta en los siguientes términos:

ANALISIS

La mercancía denominada comercialmente con el nombre de **NUTRI CALM** "es un producto clave formulado por el apoyo del sistema nervioso, especialmente cuando se encuentra bajo tensión o agobiado por el estrés" como así lo describen sus fabricantes.

De acuerdo a la fórmula de la composición química del producto, declarada en el certificado de registro sanitario emitido por el Instituto Nacional de Higiene "LIP" contiene:

Fruta de esquizandra, gel de sílice, polen de abejas, lúpulo, flor de pasionaria, valeriana officinalis, ácido ascórbico, biotina, tiamina, piridoxina, vitamina B5, bitartrato de colina, cianocobalamina, fosfato dicálcico, ácido fólico, celulosa microcristalina, ácido esteárico, inositol en polvo, bioflavonoide de limón, estearato de magnesio, ácido amino benzoico, niacinamida, gel de sílice y germen de trigo, siendo todos de naturaleza vegetal, frutal, adicionados de vitaminas y minerales, y excipientes necesarios.

Análisis de su composición.

De acuerdo a la información proporcionada en el catálogo de productos NATURE'S SUNSHINE, éste manifiesta en forma textual que sus productos "son combinaciones de hierbas y vitaminas que apoyan nutritivamente a un sistema completo del cuerpo", descripción que se verifica en la composición del producto NUTRI-CALM, ya que su formulación está constituida por una mezcla de ingrediente de origen herbario, frutal y vegetal, que le confieren al producto su condición de "producto natural".

En su formulación cualitativa y cuantitativa, no se declara ni un principio activo dosificado, los cuales si están presentes en productos denominados medicamentos farmacológicos.

Análisis de clasificación arancelaria.

- 5) Por su forma y composición, el producto denominado comercialmente como "NUTRI-CALM" es un producto que está hecho a base de una mezcla de extractos vegetales reforzado con vitaminas y excipientes necesarios, para brindar apoyo nutricional al sistema nervioso.
- 6) Por las características mencionadas, el producto "NUTRI-CALM" se considera un suplemento alimenticio.

El producto "NUTRI-CALM", motivo de esta consulta de aforo, si bien es cierto que se utiliza para ayudar al sistema nervioso humano, también es cierto que no cumplen un papel netamente como "medicamento", ya que para ser considerado medicamento debe cumplir con lo descrito en el Art. 1 sobre la definición de medicamento contenida en el Reglamento de Registro Sanitario para Medicamentos del Código de la Salud:

"Es toda preparación o forma farmacéutica cuya fórmula de composición expresada en unidades del sistema internacional está constituida por una sustancia o mezcla de sustancias, con peso, volumen y porcentajes constantes elaboradas en laboratorios farmacéuticos legalmente establecidos, envasadas y etiquetadas para ser vendidas como eficaces para el diagnóstico, tratamiento, mitigación, profilaxis de una enfermedad, anomalía física o síntoma, o para el restablecimiento, corrección o modificación del equilibrio de las funciones orgánicas del hombre o de los animales".

De acuerdo al concepto de "medicamento", el producto NUTRI-CALM está fabricado exclusivamente, no para tratar enfermedad alguna, sino que está exclusivamente dirigido para proporcionar una protección al organismo, y es por esta razón que el mismo fabricante en la parte que

trata sobre la presentación de la Compañía líder NATURE'S SUNSHINE expresa: "Nuestros productos son el resultado de 30 años de investigación y desarrollo de **complementos alimenticios a base de hierbas, vegetales, y frutas**", y más adelante expresa: "Hoy en día existen más de 700 **productos naturales alimenticios**, todos ellos diseñados para promover Nutrición y vitalidad".

Por lo expuesto, el producto NUTRI-CALM de NATURE'S SUNSHINE aunque tenga registro sanitario clasificado como producto natural categoría "B" como consta en el certificado emitido por el Instituto Nacional de Higiene "LIP", no tiene relación alguna con las notas explicativas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, que claramente expresa en la pág. 183 de la Sección IV- partida 21.06, literal 16):

"Las preparaciones frecuentemente conocidas con el nombre de complementos alimenticios a base de extractos de plantas, concentrados de frutas u otros frutos, miel, fructosa, etc., con adición de vitaminas y, a veces, cantidades muy pequeñas de compuestos de hierro. Estas preparaciones suelen presentarse en envases indicando que se destinan a mantener el organismo en estado saludable. Se excluyen de esta partida las preparaciones análogas destinadas a prevenir o tratar enfermedades o afecciones".

Adicional a lo anterior, en la nota legal 1) del capítulo 30 "Productos Farmacéuticos", literal a), dice:

"Este capítulo no comprende: los alimentos dietéticos, alimentos enriquecidos, alimentos para diabéticos, complementos alimenticios, bebidas tónicas y el agua mineral, excepto las preparaciones nutritivas para administración por vía intravenosa;".

CONCLUSION

El producto denominado comercialmente como NUTRI-CALM, fabricado por NATURE'S SUNSHINE, con registro sanitario "Producto Natural categoría B", que por su composición y uso, es un complemento alimenticio destinado a mantener en estado saludable el organismo, y, en aplicación de la Regla 3 b) para la interpretación de la nomenclatura arancelaria, y de la nota legal 1) excluyente del capítulo 30, se clasifica en el arancel nacional de importaciones en la subpartida arancelaria:

"2106.90.92 - - - A base de mezclas o extractos de plantas, partes de plantas, semillas o frutos, con vitaminas, minerales u otras sustancias".

Atentamente,

f.) Humberto Rodrigo Zúñiga Aguilar, Coronel E.M.C., Gerente General, Corporación Aduanera Ecuatoriana.

Corporación Aduanera Ecuatoriana.- Secretaría General.

Certifico que es fiel copia de su original.

f.) Ilegible.

**CORPORACION ADUANERA
ECUATORIANA**

CONSULTA DE AFORO No. 021

Guayaquil, 11 de marzo de 2004.

Señor

Oreste J. Moscarella Galvis

Gerente General

NATURE'S SUNSHINE PRODUCTS DEL ECUADOR

Quito

De mis consideraciones:

En relación a su solicitud de consulta de aforo ingresada mediante hoja de trámite No. 04-01592, relativa al producto: **P-14** y en base al oficio No. 0537-GGA-CAE-2004 de la Gerencia de Gestión Aduanera, de esta Corporación Aduanera Ecuatoriana, al amparo de lo dispuesto en los Arts. 48 y 11 2) operativas, literal d) de la Ley Orgánica de Aduanas y de la Resolución No. 242 del Gerente General de la CAE, procedo a absolver la consulta en los siguientes términos:

ANALISIS

La mercancía denominada comercialmente con el nombre de **P-14** "es un producto que contiene 14 hierbas y provee nutrientes indispensables para el funcionamiento apropiado de la próstata y páncreas, para el complemento de la dieta de los diabéticos" como así lo describen sus fabricantes.

De acuerdo a la fórmula de la composición química del producto, declarada en el certificado de registro sanitario emitido por el Instituto Nacional de Higiene "LIP" contiene:

Análisis de su composición.

Raíz de malvavisco, pimienta roja, bayas de cedro, diente de león, bulbo de ajo, sello de oro, baya de enebro, regaliz, gordolobo, ortiga, corteza de olmo americano, uva ursi, corteza de roble blanco y mielenrama, siendo todos de naturaleza vegetal y herbaria.

De acuerdo a la información proporcionada en el catálogo de productos NATURE'S SUNSHINE, éste manifiesta en forma textual que sus productos "son combinaciones de hierbas y vitaminas que apoyan nutritivamente a un sistema completo del cuerpo", descripción que se verifica en la composición del producto P-14, ya que su formulación está constituida por una mezcla de ingrediente de origen herbario y vegetal, que le confieren al producto su condición de "producto natural".

En su formulación cualitativa y cuantitativa, no se declara ni un principio activo dosificado, los cuales si están presentes en productos denominados medicamentos farmacológicos.

Análisis de clasificación arancelaria.

- 9) Por su forma y composición, el producto denominado comercialmente como "**P-14**" es un producto que está hecho a base de una mezcla de 14 hierbas, para brindar nutrientes para el buen funcionamiento de ciertos órganos.
- 10) Por las características mencionadas, el producto "P-14" se considera un suplemento alimenticio.

El producto "P-14", motivo de esta consulta de aforo, si bien es cierto que se utiliza para ayudar al buen funcionamiento de ciertos órganos, también es cierto que no cumplen un papel netamente como "medicamento", ya que para ser considerado medicamento debe cumplir con lo descrito en el Art. 1 sobre la definición de medicamento contenida en el Reglamento de Registro Sanitario para Medicamentos del Código de la Salud:

"Es toda preparación o forma farmacéutica cuya fórmula de composición expresada en unidades del sistema internacional está constituida por una sustancia o mezcla de sustancias, con peso, volumen y porcentajes constantes elaboradas en laboratorios farmacéuticos legalmente establecidos y envasadas y etiquetadas para ser vendidas como eficaces para el diagnóstico, tratamiento, mitigación, profilaxis de una enfermedad, anomalía física ó síntoma, o para el restablecimiento, corrección o modificación del equilibrio de las funciones orgánicas del hombre o de los animales".

De acuerdo al concepto de "medicamento", el producto P-14 está fabricado exclusivamente, no para tratar enfermedad alguna, sino que está exclusivamente dirigido para proporcionar un apoyo nutricional al organismo, y es por esta razón que el mismo fabricante en la parte que trata sobre la presentación de la Compañía líder NATURE'S SUNSHINE expresa: "Nuestros productos son el resultado de 30 años de investigación y desarrollo de complementos alimenticios a base de hierbas, vegetales y frutas", y más adelante expresa: "Hoy en día existen más de 700 productos naturales alimenticios, todos ellos diseñados para promover Nutrición y vitalidad".

Por lo expuesto, el producto P-14 de NATURE'S SUNSHINE aunque tenga registro sanitario clasificado como producto natural categoría "B" como consta en el certificado emitido por el Instituto Nacional de Higiene "LIP", no tiene relación alguna con las notas explicativas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, que claramente expresa en la pág. 183 de la Sección IV partida 21.06, literal 16):

"Las preparaciones frecuentemente conocidas con el nombre de complementos alimenticios a base de extractos de plantas, concentrados de frutas u otros frutos, miel, fructosa, etc., con adición de vitaminas y, a veces, cantidades muy pequeñas de compuestos de hierro. Estas preparaciones suelen presentarse en envases indicando que se destinan a mantener el organismo en estado saludable. Se excluyen de esta partida las preparaciones análogas destinadas a prevenir o tratar enfermedades o afecciones".

Adicional a lo anterior, en la nota legal 1) del capítulo 30 "Productos Farmacéuticos", literal a), dice:

"Este capítulo no comprende: los alimentos dietéticos, alimentos enriquecidos, alimentos para diabéticos, complementos alimenticios, bebidas tónicas y el agua mineral, excepto las preparaciones nutritivas para administración por vía intravenosa;"

CONCLUSION

El producto denominado comercialmente como P-14, fabricado por NATURE'S SUNSHINE, con registro sanitario "Producto Natural categoría B", que por su composición y uso, es un complemento alimenticio

destinado a mantener en estado saludable el organismo, y, en aplicación de la Regla 3 b) para la interpretación de la nomenclatura arancelaria, y de la nota legal 1) excluyente del capítulo 30, se clasifica en el arancel nacional de importaciones en la subpartida arancelaria:

"2106.90.91- - A base de mezclas o extractos de plantas, partes de plantas, semillas o frutos".

Atentamente,

f.) Humberto Rodrigo Zúñiga Aguilar, Coronel E.M.C., Gerente General, Corporación Aduanera Ecuatoriana.

Corporación Aduanera Ecuatoriana.- Secretaría General.- Certifico que es fiel copia de su original.- f.) Ilegible.

N° 285-2003

JUICIO VERBAL SUMARIO

ACTORA: Abg. Yolanda del Rocío Arteaga Morán, en su calidad de procuradora y apoderada especial de Silvia del Rocío del Salto Segura.

DEMANDADO: Julio Hurtado Romero.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TERCERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, 16 de diciembre del 2003; a las 10h31.

VISTOS (260-2003): En el juicio verbal sumario de inquilinato propuesto por la Abg. Yolanda del Rocío Arteaga Morán, en su calidad de procuradora y apoderada especial de Silvia del Rocío del Salto Segura a Julio Hurtado Romero, el demandado interpone recurso de hecho ante la negativa del de casación que interpusiera contra la sentencia pronunciada por la Sexta Sala de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil que confirma la recurrida mediante la cual, la Jueza Quinta de Inquilinato de Guayaquil declara con lugar la demanda y consecuentemente terminado el contrato de arrendamiento existente entre las partes. Radicada la competencia en la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia en virtud del sorteo de ley, para resolver se considera: PRIMERO.- Respecto de los requisitos que obligatoriamente debe contener el escrito de interposición del recurso de casación el Art. 6 de la ley de materia dispone: "1. Indicación de la sentencia o auto recurridos con individualización del proceso en que se dictó y las partes procesales. 2. Las normas de derecho que se estiman infringidas o las solemnidades del procedimiento que se hayan omitido. 3. La determinación de las causales en que se funda. 4. Los fundamentos en que se apoya". SEGUNDO.- De fojas 8 y 9 del cuaderno de segundo nivel, consta el escrito de interposición del recurso de casación, el mismo que no cumple debidamente con los requisitos obligatorios expuestos en el Art. 6 de la ley de materia; pues, en relación de la causal primera, debió demostrar al Tribunal de Casación cómo la aplicación indebida, o la falta de aplicación o la errónea interpretación de normas de

derecho, han influido en la parte dispositiva de la sentencia que impugna; en lo referente a la causal segunda indicar, cuáles son las normas procesales que han viciado el proceso de nulidad insanable o que le han provocado indefensión; respecto de la causal tercera, debió justificar conforme a derecho, la infracción de los "preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba", y como consecuencia de ello, la infracción de normas de derecho, sea por equivocada aplicación o por la no aplicación de las mismas; y, en cuanto a la causal quinta, indicar al Tribunal de alzada, qué requisitos exigidos por la ley, ha incumplido la Corte Superior o cuáles son las decisiones contradictorias o incompatibles en que ha incurrido la misma. TERCERO.- Por otro lado, el recurrente es impreciso al momento de determinar los vicios expuestos claramente en la Ley de Casación. Sea por aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación; y, deviene del escrito de interposición que afirma el recurrente que existe, inaplicación de una norma de derecho para posteriormente decir que hay indebida aplicación, conceptos contradictorios e incompatibles en virtud de proceder de fuentes distintas. Por las razones expuestas y sin ser necesaria otra consideración, la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, rechaza el recurso de hecho y por ende el de casación interpuestos por Julio Hurtado Romero. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Rodrigo Varea Avilés, Estuardo Hurtado Larrea y Galo Pico Mantilla, Ministros Jueces de la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil.

Certifico.- f.) Dra. Lucía Toledo Puebla, Secretaria Relatora.

Es fiel copia de su original.- Certifico.- Quito, 16 de diciembre del 2003.- f.) Dra. Lucía Toledo Puebla, Secretaria Relatora.

N° 286-2003

JUICIO VERBAL SUMARIO

ACTOR: Ab. Mauro Guerra Flores apoderado especial y procurador judicial de la señora Domitila Isabel Mora Narváz de Niola.

DEMANDADO: José Genaro Niola Reinoso.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TERCERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, 16 de diciembre del 2003; a las 10h28.

VISTOS (286-2003): En el juicio verbal sumario que por divorcio sigue el Ab. Mauro Guerra Flores apoderado especial y procurador judicial de la señora Domitila Isabel Mora Narváz de Niola a José General Niola Reinoso, la parte demandada deduce recurso de hecho ante la negativa del de casación que interpusiera contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte Superior de Justicia de Machala, mediante la cual confirma la dictada por el Juez Décimo Cuarto de lo Civil de El Oro que declara con lugar

la demanda. Radicada que ha sido la competencia en la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia en virtud del sorteo de ley, para resolver, se considera: PRIMERO.- Respecto de los requisitos que obligatoriamente debe contener el escrito de interposición del recurso de casación, el Art. 6 de la ley de la materia dispone: "1. Indicación de la sentencia o auto recurridos con individualización del proceso en que se dictó y las partes procesales. 2. Las normas de derecho que se estiman infringidas o las solemnidades del procedimiento que se hayan omitido. 3. La determinación de las causales en que se funda. 4. Los fundamentos en que se apoya el recurso". SEGUNDO.- A fojas 6 del cuaderno de segundo nivel consta el escrito de interposición del recurso de casación, el mismo que no cumple con ninguno de los requisitos obligatorios expuestos en el Art. 6 de la ley de la materia para su admisibilidad, pues no indica la sentencia de la cual recurre (requisito No. 1°); no señala las normas de derecho o las solemnidades procesales que a criterio del recurrente se hubieren infringido u omitido (requisito No. 2°); además, era obligación del recurrente determinar las causales en las que basa su recurso, justificarlas debidamente, ilustrando al Tribunal de Casación, cómo la violación de las normas que dejó de mencionar influyeron en la decisión de la causa (requisito No. 3°). Por otra parte, el recurrente no fundamenta su recurso de casación en cumplimiento con lo dispuesto en el numeral cuarto del Art. 6 de la ley de la materia. Por lo tanto, la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, rechaza el recurso de hecho y consecuentemente el de casación interpuesto por José Genaro Niola Reinoso. Agréguese a los autos el escrito que antecede. Tómese en cuenta el domicilio judicial señalado por la parte demandada. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Rodrigo Varea Avilés, Estuardo Hurtado Larrea y Galo Pico Mantilla, Ministros Jueces.

Certifico.

f.) Dra. Lucía Toledo Puebla, Secretaria Relatora.

La una foja que antecede es fiel copia de su original.- Certifico.- Quito, 16 de diciembre del 2003.- f.) Secretaria Relatora.

N° 288-2003

JUICIO VERBAL SUMARIO

ACTORA: Margarita Zamora viuda de Vásquez.

DEMANDADO: Rolando Bravo Barrera.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA TERCERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL

Quito, 16 de diciembre del 2003; a las 10h37.

VISTOS (294-2003): En el juicio verbal sumario por terminación de contrato de arrendamiento que sigue

Margarita Zamora viuda de Vásquez a Rolando Bravo Barrera, el demandado deduce recurso de hecho, ante la negativa del de casación que interpusiera contra la sentencia pronunciada por la Segunda Sala de la Corte Superior de Justicia de Cuenca que revoca el fallo subido en grado, rechaza las excepciones deducidas y acepta la demanda declarando terminado el contrato de arrendamiento. Radicada la competencia en la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia en virtud del sorteo de ley, para resolver se considera: PRIMERO.- Respecto de los requisitos que obligatoriamente debe contener el escrito de interposición del recurso de casación, el Art. 6 de la ley de la materia dispone: "1. Indicación de la sentencia o auto recurridos con individualización del proceso en que se dictó y las partes procesales. 2. Las normas de derecho que se estiman infringidas o las solemnidades del procedimiento que se hayan omitido. 3. La determinación de las causales en que se funda. 4. Los fundamentos en que se apoya". SEGUNDO.- De fojas 5 y 5 vta. del cuaderno de segundo nivel, consta el escrito de interposición del recurso de casación, el mismo que no cumple debidamente con los requisitos obligatorios expuestos en el Art. 6 de la ley de la materia para su admisibilidad; puesto que, si bien el recurrente determina la causal en que se basa su recurso (causal tercera), no la justifica correctamente, ya que debió observar las condiciones establecidas expresamente en ella, mencionar así, los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba que a su criterio han sido infringidos por el Tribunal superior y posteriormente determinar cómo la violación de los mismos han conducido a la equivocada aplicación o no aplicación de normas sustantivas en la sentencia recurrida. En este sentido, la resolución de la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia No. 242-2002, dictada el 11 de noviembre del 2002, dentro del juicio No. 159-2002, publicado en el Registro Oficial No. 28 de 24 de febrero del 2003, señala los requisitos necesarios para la admisibilidad del recurso de casación por esta causal: "La causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación se refiere a lo que la doctrina denomina violación indirecta de la norma sustantiva. Para que prospere la casación por esta causal, el recurso debe cumplir estos requisitos concurrentes: 1. Identificar en forma precisa el medio de prueba que, a su juicio, ha sido erróneamente valorado en la sentencia (confesión de parte, instrumentos públicos o privados, declaraciones de testigos, inspección judicial y dictamen de peritos o intérpretes, determinados). 2. Señalar, asimismo con precisión, la norma procesal sobre valoración de la prueba que ha sido violada. 3. Demostrar con lógica jurídica en qué forma ha sido violada la norma sobre valoración del medio de prueba respectivo. 4. Identificar la norma sustantiva o material que ha sido aplicada erróneamente o no ha sido aplicada por vía de consecuencia del yerro en la valoración probatoria". Este criterio ha sido acogido por este Tribunal en los siguientes fallos: Res. No. 193-2003 de 10 de septiembre del 2003; Res. No. 197-2003 de 11 de septiembre del 2003; y Res. No. 217-2003 de 20 de octubre del 2003. Por tanto y sin ser necesaria otra consideración, la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, rechaza el recurso de hecho y por ende el de casación interpuestos por Víctor Rolando Bravo Barrera. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Rodrigo Varea Avilés, Estuardo Hurtado Larrea y Galo Pico Mantilla, Ministros de la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil.

Certifico.

f.) Dra. Lucía Toledo Puebla, Secretaria Relatora.

Es fiel copia de su original.- Certifico.- Quito, 16 de diciembre del 2003.- f.) Dra. Lucía Toledo Puebla, Secretaria Relatora.

N° 289-2003

JUICIO VERBAL SUMARIO

ACTOR: César Aníbal Andrade Cabrera.

DEMANDADA: Guillermina del Carmen Melo Jiménez.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA TERCERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL

Quito, 16 de diciembre del 2003; a las 08h22.

VISTOS (301-2003): En el juicio verbal sumario que por divorcio sigue César Aníbal Andrade Cabrera a Guillermina del Carmen Melo Jiménez, la demandada deduce recurso de casación contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia de Ibarra, que confirma la dictada por el Juez Quinto de la Civil de Ibarra, que acepta la demanda. Radicada que ha sido la competencia en la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia en virtud del sorteo de ley, para resolver, se considera: PRIMERO.- Respecto de los requisitos que obligatoriamente debe contener el escrito de interposición del recurso de casación, el Art. 6 de la ley de la materia dispone: "1. Indicación de la sentencia o auto recurridos con individualización del proceso en que se dictó y las partes procesales. 2. Las normas de derecho que se estiman infringidas o las solemnidades del procedimiento que se hayan omitido. 3. La determinación de las causales en que se funda. 4. Los fundamentos en que se apoya". SEGUNDO.- A fojas 5 a 6 del cuaderno de segundo nivel consta el escrito de interposición del recurso de casación, el mismo que no cumple debidamente con los requisitos obligatorios expuestos en el Art. 6 de la ley de la materia para la admisibilidad; puesto que, si bien la recurrente determina las causales en las que basa su recurso (causales primera y tercera), no las justifica debidamente. Al desarrollar la causal primera, la recurrente debió detallar con precisión el vicio recaído en cada una de las normas que considera infringidas; es decir, debió determinar si existe aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación en las normas de derecho que señala, para luego indicar cómo la violación de las mismas ha sido determinante en la parte dispositiva de la sentencia, como exige la Ley de Casación. SEGUNDO.- En cuanto a la causal tercera, el escrito de interposición no cumple con las condiciones establecidas expresamente por la misma causal, porque la recurrente debió mencionar los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba que a su criterio se han infringido por el Tribunal superior y posteriormente determinar cómo la violación de los mismos ha conducido a la equivocada aplicación o no aplicación de normas sustantivas en la sentencia recurrida. En este sentido, la resolución de la Primera Sala de lo Civil y

Mercantil de la Corte Suprema de Justicia No. 242-2002, dictada el 11 de noviembre del 2002, dentro del juicio No. 159-2002, publicado en el Registro Oficial No. 28 de 24 de febrero del 2003, señala los requisitos necesarios para la admisibilidad del recurso de casación por esta causal: "La causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación se refiere a lo que la doctrina denomina violación indirecta de la norma sustantiva. Para que prospere la casación por esta causal, el recurso debe cumplir estos requisitos concurrentes: 1. Identificar en forma precisa el medio de prueba que, a su juicio, ha sido erróneamente valorado en la sentencia (confesión de parte, instrumentos públicos o privados, declaraciones de testigos, inspección judicial y dictamen de peritos o de intérpretes, determinados). 2. Señalar, asimismo con precisión, la norma procesal sobre valoración de la prueba que ha sido violada. 3. Demostrar con lógica jurídica en qué forma ha sido violada la norma sobre valoración del medio de prueba respectivo. 4. Identificar la norma sustantiva o material que ha sido aplicada erróneamente o no ha sido aplicada por vía de consecuencia del yerro en la valoración probatoria.". Este criterio ha sido acogido por este Tribunal en las siguientes resoluciones: Res. No. 193-2003 de 10 de septiembre del 2003; Res. No. 197-2003 de 11 de septiembre del 2003 y Res. No. 217-2003 de 20 de octubre del 2003. TERCERO.- Finalmente, la recurrente debió considerar el verdadero espíritu que, según esta Sala, tuvo la palabra fundamentar en la Ley de Casación y que está consignado en el requisito 4° del Art. 6 que dice: "4. Los fundamentos en que se apoya el recurso.". Cuando la ley exige este requisito, lo que se espera del recurrente por medio de su defensor, es la explicación razonada del motivo o causa de las alegaciones o infracciones acusadas; la justificación lógica y coherente para demostrar, por ejemplo, que existe falta de aplicación de una norma de derecho o errónea interpretación de preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba. Fundamentar dice el Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual de Guillermo Cabanellas es "... Afirmar, establecer un principio o base. /Razonar, argumentar./...". En consecuencia "los fundamentos en que se apoya el recurso", no son los antecedentes del juicio, ni los alegatos impropios para este recurso extraordinario, como tampoco los razonamientos sobre asuntos o disposiciones extrañas a la litis, sino los argumentos pertinentes a la materia de la alegación expuestos de manera adecuada como para sostener la existencia de la infracción o los cargos contra la sentencia recurrida". (Resol. No. 247-02, R.O. 742, 10-I-03) por lo tanto, la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, rechaza el recurso de casación presentado por Guillermina del Carmen Melo Jiménez. Tómese en cuenta la autorización dada al doctor Edisson López Tapia, así como el domicilio judicial señalado por César Aníbal Andrade Cabrera. Hágase saber al Dr. Marcelo Vaca que ha sido sustituido en la defensa. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Rodrigo Varea Avilés, Estuardo Hurtado Larrea y Galo Pico Mantilla, Ministros Jueces de la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil.

Certifico.

f.) Secretaria Relatora.

Las dos fojas que anteceden son fiel copia de su original.- Certifico.- Quito, 16 de diciembre del 2003.- f.) Secretaria Relatora.

N° 290-2003

JUICIO EJECUTIVO

ACTOR: Nelson Cevallos Avilés.

DEMANDADOS: Teresa Nuques Parra de Guzmán y Andrés Guzmán Nuques, por sus propios derechos y como deudores principales y a Eduardo Guzmán Burgos y Teresa Nuques Parra de Guzmán por sus propios derechos y en calidad de garantes o avales.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TERCERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, 16 de diciembre del 2003; a las 08h31.

VISTOS (305-2003): En el juicio ejecutivo que por dinero sigue Nelson Cevallos Avilés contra Teresa Nuques Parra de Guzmán y Andrés Guzmán Nuques, por sus propios derechos y como deudores principales; y, a Eduardo Guzmán Burgos y Teresa Nuques Parra de Guzmán, por sus propios derechos y en calidad de garantes o avales, los demandados deducen recurso de hecho ante la negativa al recurso de casación que interpusieron de la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, la cual confirma el fallo emitido por el Juez Primero de lo Civil de Guayaquil que declara con lugar la demanda. En tal virtud, el proceso ha subido a esta Sala, en la cual se ha radicado la competencia en razón del sorteo efectuado, por lo que para resolver el recurso se considera: PRIMERO.- El Art. 2 de la Ley de Casación dispone que “El recurso de casación procede contra las sentencias y autos que pongan fin a los procesos de conocimiento, dictados por las cortes superiores, por los tribunales distritales de lo fiscal y de lo contencioso administrativo...”; y, que “Igualmente procede respecto de las providencias expedidas por dichas cortes o tribunales en la fase de ejecución de las sentencias dictadas en procesos de conocimiento, si tales providencias resuelven puntos esenciales no controvertidos en el juicio, ni decididos en el fallo, o contradicen lo ejecutoriado”. Por tanto, el recurso de casación solo procede contra las sentencias o autos dictados en los procesos “de conocimiento”; y éste no es el caso que se estudia. SEGUNDO.- La doctrina y la jurisprudencia así lo reconocen: Caravantes en su obra “Tratado Histórico, Crítico y Filosófico de los Procedimientos Judiciales”, T. 3, pág. 257, dice: “Por oposición y a diferencia de los procesos de conocimiento, el proceso ejecutivo no se dirige a declarar derechos dudosos o controvertidos, sino a llevar a efecto los que se hayan reconocido por actos o en títulos de tal fuerza que determine que el derecho del actor es legítimo y está suficientemente probado para que sea atendido”. Por su parte, el tratadista Francisco Beceña en su obra “Los Procedimientos Ejecutivos en el Derecho Procesal Español”, págs. 82-83 explica las diferencias entre los procesos de conocimiento y los procesos de ejecución, expresando en síntesis que en este último su especialidad consiste en que “en limine litis se decreta lo que en el procedimiento ordinario es contenido en la decisión final”, añadiendo que: “en los procedimientos ordinarios las

decisiones ejecutivas son siempre tomadas después de agotado el período de declaración y sin posibilidad de volverse a reproducir”. TERCERO.- La Legislación Ecuatoriana no contiene disposición expresa respecto a qué ha de entenderse por “proceso de conocimiento”. En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 18 del Código Civil, para interpretar la norma, se debe “recurrir a su intención o espíritu claramente manifestado en ella misma, o en la historia fidedigna de su establecimiento”. Al efecto, se anota que la norma referida se origina en el veto parcial formulado por el Presidente de la República a la Ley Reformativa a la Ley de Casación, remitida por el Congreso Nacional, veto que incluye las siguientes expresiones que clarifican el problema: “El veto parcial se basa en los siguientes razonamientos: 1. Art. 2 de la reforma: a) Las únicas sentencias y autos susceptibles de casación son aquellos que resuelven puntos de derecho y respecto de los cuales no existe la posibilidad procesal de volverlos a discutir. En definitiva, tal cosa ocurre solamente en los procesos de conocimiento, es decir, dentro de nuestro sistema procesal civil, los que se sustancian por las vías ordinaria y verbal sumaria. Actualmente se abusa del recurso en una forma muy preocupante, especialmente en los juicios ejecutivos, que son aquellos en que se da cumplimiento a ‘lo dispuesto por el acto anterior que opera como título de ejecución norma’, es decir, en los que el recurso de casación se ha convertido en un mecanismo para postergar indebidamente el cumplimiento de las obligaciones. Por lo tanto, es necesario limitar el recurso en ese sentido. Por ello se sugiere principalmente aumentar en el artículo 2 de la reforma después de la palabra ‘procesos’ la frase ‘de conocimiento’”. Como el Plenario de las Comisiones Legislativas se allanó al veto parcial e incluyó la modificación sugerida, es obvio que aceptó el criterio expuesto, esto es que los juicios de conocimiento son aquellos que se sustancian por las vías ordinaria y verbal sumaria, no así el juicio ejecutivo. CUARTO.- Además, en el juicio no existe cosa juzgada en razón de que, de conformidad con el Art. 458 del Código de Procedimiento Civil, el deudor está facultado para intentar la vía ordinaria, con la sola salvedad de que no podrán ser admitidas las excepciones que hubieran sido materia de sentencia dictada en el juicio ejecutivo. QUINTO.- El recurso de casación es extraordinario y las leyes que lo norman deben interpretarse en forma restrictiva, en tal virtud habiéndose delimitado legalmente la procedencia del recurso de casación a las sentencias y autos dictados en los procesos de conocimiento, este recurso extraordinario no procede en un juicio ejecutivo. SEXTO.- Por otra parte, los demandados deducen recurso de hecho el 19 de junio del 2003 (fojas 10 a 11 del cuaderno de segundo nivel), de la negativa al recurso de casación pronunciada por la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil y notificada el 13 de junio del 2003, es decir que los recurrentes tenían hasta el 18 de junio para interponer el recurso de hecho, conforme lo dispone el Art. 9 de la ley de la materia, que dice: “Art. 9.- Recurso de Hecho.- Si se denegare el recurso, podrá la parte recurrente, en el término de tres días, interponer el recurso de hecho. Interpuesto ante el órgano judicial respectivo, sin calificarlo elevará todo el expediente a la Corte Suprema de Justicia...”; por lo que, el recurso de hecho interpuesto resulta extemporáneo en vista de que feneció el derecho de la parte demandada para interponerlo. Por las consideraciones que anteceden, la Sala rechaza el recurso de hecho interpuesto y por ende el de casación y ordena devolver el proceso al inferior para los fines legales pertinentes. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Rodrigo Varea Avilés, Estuardo Hurtado Larrea y Galo Pico Mantilla, Ministros Jueces de la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil.

Certifico.

f.) Secretaria Relatora.

Las dos fojas que anteceden son fiel copia de su original.-
Certifico.- Quito, 16 de diciembre del 2003.- f.) Secretaria Relatora.

N° 291-2003

JUICIO ORDINARIO

ACTOR: Jorge Oswaldo Arias Minchala.

DEMANDADOS: Amable Miguel Alberto Nieto Torres, Jorge Olmedo Nieto Torres, Martha Beatriz Nieto Correa, Jaime Rodrigo Nieto Torres, María Elena Jaramillo y Aída Lucila Delgado Flores.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA TERCERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL

Quito, 16 de diciembre del 2003; las 08h46.

VISTOS (317-2003): En el juicio ordinario que por nulidad de sentencia sigue Jorge Oswaldo Arias Minchala a Amable Miguel Alberto Nieto Torres, Jorge Olmedo Nieto Torres, Martha Beatriz Nieto Correa, Jaime Rodrigo Nieto Torres, María Elena Jaramillo y Aída Lucila Delgado Flores, el actor deduce recurso de casación contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la H. Corte Superior de Justicia de Machala, que confirma la dictada por el Juez Décimo Sexto de lo Civil del Azuay, que rechaza la demanda. Radicada que ha sido la competencia en la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia en virtud del sorteo de ley, para resolver, se considera: PRIMERO.- Respecto de los requisitos que obligatoriamente debe contener el escrito de interposición del recurso de casación, el Art. 6 de la ley de la materia dispone: "1. Indicación de la sentencia o auto recurridos con individualización del proceso en que se dictó y las partes procesales. 2. Las normas de derecho que se estiman infringidas o las solemnidades del procedimiento que se hayan omitido. 3. La determinación de las causales en que se funda. 4. Los fundamentos en que se apoya".- SEGUNDO.- A fojas 57 a 59 del cuaderno de segundo nivel consta el escrito de interposición del recurso de casación, el mismo que no cumple debidamente con los requisitos obligatorios expuestos en el Art. 6 de la ley de la materia para la admisibilidad; puesto que, si bien el recurrente determina la causal en la que basa su recurso (causal quinta), no la justifica debidamente. Al desarrollar esta causal el recurrente debió señalar, en primer lugar, qué requisitos legales no están contenidos en la sentencia, o indicar cuáles son las decisiones contradictorias o incompatibles que

adoptó la Corte Superior. Por otro lado, el escrito de interposición del recurso de casación no cumple con el requisito de fundamentación consignado en el numeral 4to. del Art. 6 de la Ley de Casación que dice: "4. Los fundamentos en que se apoya el recurso.". Esta Sala en otros fallos ha considerado el verdadero espíritu que tuvo la palabra fundamentar, afirmando que "...Cuando la ley exige este requisito, lo que se espera del recurrente por medio de su defensor, es la explicación razonada del motivo o causa de las alegaciones o infracciones acusadas; la justificación lógica y coherente para demostrar, por ejemplo que existe falta de aplicación de una norma de derecho; o errónea interpretación de preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba. Fundamentar dice el Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual de Guillermo Cabanellas es: "... Afirmar, establecer un principio o base. /Razonar, argumentar./...". En consecuencia 'los fundamentos en que se apoya el recurso', no son los antecedentes del juicio, ni los alegatos impropios para este recurso extraordinario, como tampoco los razonamientos sobre asuntos o disposiciones extrañas a la litis, sino los argumentos pertinentes a la materia de la alegación expuestos de manera adecuada como para sostener la existencia de la infracción o los cargos contra la sentencia recurrida". (Resol. N° 247-02, R.O. N° 742, 10-I-03). Por lo tanto, la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, rechaza el recurso de casación presentado por Jorge Oswaldo Arias Minchala.- Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Rodrigo Varea Avilés, Estuardo Hurtado Larrea y Galo Pico Mantilla, Ministros Jueces de la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil.

Certifico.

f.) Secretaria Relatora.

La foja que antecede es fiel copia de su original.- Certifico.-
Quito, a 16 de diciembre del 2003.- f.) Secretaria Relatora.

N° 292-2003

JUICIO VERBAL SUMARIO

ACTORA: Nelly Mercedes Pozo.

DEMANDADOS: Inés Angela Molina Molina y Raúl Andino Parra.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA TERCERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL

Quito, 16 de diciembre del 2003; las 08h27.

VISTOS (339-2003): En el juicio verbal sumario que por amparo posesorio sigue Nelly Mercedes Pozo a Inés Angela Molina Molina y Raúl Andino Parra, la actora deduce recurso de casación contra la sentencia pronunciada por la Tercera Sala de la Corte Superior de Justicia de Quito, la cual confirma la dictada por el Juez Décimo de lo Civil de

Pichincha que rechaza la demanda. Concedido el recurso, por el sorteo de ley, ha correspondido su conocimiento a esta Sala, la misma que, para resolver, hace las siguientes consideraciones: PRIMERO.- Como el Art. 2 de la Ley de Casación vigente prescribe la procedencia del recurso: "... contra las sentencias y autos que pongan fin a los procesos de conocimiento, dictados por las cortes superiores, por los tribunales distritales de lo fiscal y de lo contencioso administrativo" hay que examinar, en primer término, si el juicio de amparo de la posesión en estudio pone fin al proceso. Al respecto, el Art. 702 del Código de Procedimiento Civil contenido en el Título II, Sección 11va. "De Los Juicios Posesorios" dispone que "Las sentencias dictadas en estos juicios se ejecutarán, no obstante cualesquiera reclamaciones de terceros, las que se tramitarán por separado. El fallo que se pronuncie al respeto de dichas reclamaciones podrá rectificar la sentencia dictada en el juicio posesorio...". Por tanto, si la sentencia dictada en un juicio posesorio puede ser rectificada por otra que decida reclamaciones de terceros, no puede considerarse como definitivo al primer pronunciamiento.- SEGUNDO.- La necesidad de que las decisiones sean definitivas para que haya lugar al recurso de casación, es reconocida por la doctrina. Así: Manuel de la Plaza dice que: "...No son definitivas las sentencias que recaen en juicio ejecutivo..., porque no producen excepción de cosa juzgada y son susceptibles de otro juicio". Añade que: "No cabe tampoco la casación contra las sentencias, dictadas en los juicios posesorios... y ello, porque en los de esta naturaleza, de igual modo que en los ejecutivos, la sentencia, a pesar de ser final en el juicio de posesión, no impide que la cuestión de la propiedad se ventile en el ordinario." (subrayado de la Sala). También, sostiene que: "...d) Normalmente, y lógicamente además, la casación, con estas y otras limitaciones, no considera más que las sentencias recaídas en el proceso de cognición, no las que se dictan en el de ejecución que le subsigue;...", (La Casación Civil, págs. 141 a 145). Humberto Murcia Ballén, al referirse a las "sentencias recurribles en casación" dice que, dado el carácter extraordinario del recurso de casación "...la ley lo reserva para impugnar únicamente ciertas y determinadas sentencias: las proferidas en procesos que ora por la naturaleza de la cuestión controvertida, o ya por la cuantía del negocio, revisten mayor entidad o trascendencia", (Recurso de Casación Civil, pág. 174). También otras tratadistas sostienen que el recurso de casación procede tan sólo cuando se trata de sentencias definitivas, entre otros Murcia Ballén, pág. 131; Fernando de la Rúa, págs. 193, 483, 519 y 547; Manuel de la Plaza, págs. 135, 138, 139 y 142.- TERCERO.- En cuanto al hecho de que los juicios posesorios no son procesos de conocimiento, tanto la doctrina como la jurisprudencia están acordes en sostener que dichos juicios no tienen ese carácter pues se originan en los interdictos romanos establecidos para regular la urgencia determinado estado posesorio, y sus decisiones, como queda dicho, no son inmuebles, como se desprende de las siguientes opiniones del tratadista Víctor Manuel Peñaherrera; "...mediante juicio posesorio, el poseedor recobra o afianza su posesión; pero no de modo definitivo, sino precario: es el dueño **presunto** y nada más aunque eso en sí vale mucho. El triunfo en ese juicio no impide en manera alguna el que enseguida pueda disputarse el derecho en juicio petitorio, y declararse que esa posesión amparada y protegida en el posesorio, ha sido injusta e ilegal/El fallo expedido en juicio posesorio no produce excepción de cosa juzgada en el petitorio y aún respecto de la materia propia del juicio". Añade que, si no hay excepción perentoria de

cosa juzgada, no hay dilatoria de litis pendencia y anota las siguientes consecuencias: "a) Pendiente el juicio posesorio promovido por el poseedor despojado o perturbado, puede su contrincante suscitarle el juicio ordinario de propiedad... b) el mismo actor en el juicio posesorio, si prevé el mal éxito de su acción o tiene algún otro motivo puede suscitar el juicio petitorio, sin que haya derecho a oponerle la excepción de litis pendencia..." (Víctor Manuel Peñaherrera - La Posesión, pág. 169 y sgts.); a criterio de Eduardo Couture, "... El proceso posesorio es, normalmente, abreviado y de trámites acelerados, tal como corresponde a la necesidad de ampara la posesión y, en más de un caso, el simple orden de cosas establecido, en forma inmediata, casi policial, contra cualquier clase de perturbaciones. Tales razones no corresponden al proceso en que debate la propiedad" (Así, con correcta fundamentación, el fallo que aparece en "Rev. D.J.A." t. 32, p. 113.) (Fundamentos del Derecho Procesal Civil, pág. 86); Ugo Rocco sostiene: "Las providencias inmediatas emitidas por el pretor en juicio posesorio... pueden ser objeto de revocación, y, por tanto, de suspensión, que es una revocación temporal del acto. No están sujetas a impugnación" (Tratado de Derecho Procesal Civil, Tomo V pág. 322). Francesco Carnelutti enseña que: "El carácter común entre el proceso cautelar y el proceso posesorio está en que *tanto éste como aquél no son definitivos, en el sentido de que puede desplegarse después de ellos otro proceso (definitivo, tradicionalmente llamado petitorio...)*" (Instituciones del Proceso Civil, pág. 89); Enrique Vescovi, en el título: "5) Providencias excluidas de la casación a texto expreso", dice: "(C) 'Cuando la ley concede el beneficio del juicio ordinario posterior' (...): Tienen juicio ordinario posterior, el ejecutivo, la entrega de la cosa, los posesorios..." (La Casación Civil, pág. 51); y, el Diccionario Jurídico de Joaquín Escriche en la definición de juicio petitorio y juicio posesorio después de la definición del petitorio, dice: "...Tiene por el contrario el nombre de *posesorio* el juicio en que no disputamos sobre la propiedad, dominio o cuasi dominio de alguna cosa o derecho, sino sobre la adquisición, retención o recobro de la posesión o cuasi - posesión de una cosa corporal o incorporal". (Diccionario Jurídico, pág. 996). Además, dada la naturaleza cautelar propia de esta acción no puede considerarse como un proceso de conocimiento cuya sentencia le ponga fin como exige la ley para la procedencia del recurso, criterio que ha sido aplicado por la Sala en varios recursos de casación propuestos contra las sentencias dictadas en acciones posesorias.- Por todo lo expuesto, la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia rechaza el recurso de casación y ordena la devolución del proceso al inferior para los fines legales pertinentes. Sin costas ni multa.- Notifíquese.

Fdo.) Dres. Rodrigo vera Avilés, Estuardo Hurtado Larrea y Galo Pico Mantilla, Ministros Jueces de la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil.

Certifico.

f.) Secretaria Relatora.

Las dos fojas que anteceden son fiel copia de su original.

Certifico.- Quito, 16 de diciembre del 2003.

f.) Secretaria Relatora.

Nro. 047-2003-TC

“EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso Nro. 047-2003-TC

ANTECEDENTES: El doctor Pedro Pablo Gómez Valdivieso, solicita la inconstitucionalidad de ciertas disposiciones, contenidas en el Decreto No. 1052 de 14 de septiembre de 1972, publicado en el Registro Oficial No. 150 de 22 de septiembre de 1972, y del Acuerdo Ministerial 1457, contenido en el Registro Oficial No. 83 de 9 de diciembre de 1992. El accionante en lo principal manifiesta:

Que, durante el Gobierno del General Guillermo Rodríguez Lara, en mérito a la libertad de enseñanza reconocida por la Constitución, señala que los padres de familia, tienen el derecho de dar a sus hijos, la educación que consideren conveniente, en base a sus principios y creencias, se consolidó la educación particular, confesional y laica, considerando que la educación particular está financiada por los padres de familia, por lo que convenía establecer mecanismos, que permitan adaptar las fluctuaciones del costo de la vida, los intereses económicos que se irrogan por concepto de educación, mediante el decreto mencionado, se reguló la educación particular, y en su artículo 1, se creó la Comisión Nacional para la Regulación del Costo de la Educación Particular, la misma que fue integrada por el Subsecretario de Educación, en representación del Ministro, quien la preside; cuatro funcionarios del Ministerio de Educación y Cultura, designados por el titular del Portafolio; dos representantes de la educación confesional, y dos por la educación particular laica, designados por las entidades correspondientes, todos ellos con sus respectivos suplentes.

Que, de conformidad con el artículo 2 del mencionado Decreto, en cada provincia y de manera adscrita a la Dirección Provincial de Educación, se determinó que funcione una Junta Reguladora de Costos de la Educación Particular, que fue conformada por el Director Provincial de Educación, quien la preside; un Supervisor de Educación Primaria, designado por el Consejo Técnico de la misma; un Rector de Colegio Fiscal; un representante de la Educación Confesional y un delegado de la Educación Particular Laica, con sus respectivos suplentes; además se determinó que, de no existir en alguna provincia, establecimientos particulares laicos o confesionales, la Junta será integrada con otro delegado del sector existente.

Que, las disposiciones que siguen, se refieren al ámbito de atribuciones que tienen los organismos, que fueron creados por el Decreto 1052.

Que, con la finalidad de facilitar la aplicación del Decreto 1052, se expidió el Acuerdo Ministerial 1457, mediante el cual, se reglamentó la regulación del costo de la educación particular, cuyo artículo 1 referente a la Comisión Nacional, estableció que tendrá su sede en la ciudad de Quito, que será adscrita al Ministerio de Educación y Cultura, y en cuanto a su conformación, se precisó que existirán dos representantes de la Educación Confesional designados por CONFEDEC, con sus respectivos suplentes; y, por la Educación Particular, dos representantes de CONFEDERAL, con sus respectivos suplentes.

Que, en el artículo 7, referente a la educación particular, se estableció la conformación de las Juntas Provinciales, conformadas por: el Supervisor de Educación Primaria, electo en la Asamblea General de Supervisores; el Rector del Colegio Fiscal, electo en la Asamblea General de Rectores Fiscales de la capital de la provincia; un representante de CONFEDEC; y, un representante de FEDEPAL.

Que, al realizar el análisis de orden constitucional de su acción, cita el principio que determina el artículo 272, acerca de la supremacía de la Constitución, sobre cualquier otra norma de menor jerarquía; y que el inciso segundo del artículo 18 de la Constitución de la República, establece que en el ámbito de los derechos y garantías constitucionales, se estará a la interpretación que más favorezca a su efectiva vigencia.

Que, el artículo 17 de la Constitución de la República, establece que ésta garantiza a sus habitantes el libre, eficaz ejercicio y goce de los derechos humanos, entre los cuales se halla la educación, lo cual, según su criterio, está expresado en la motivación de la expedición del Decreto Ejecutivo 1052, tanto más que este cuerpo legal, reconoce el derecho de los padres, para escoger para sus hijos una educación acorde con sus principios y creencias, por lo cual garantiza la educación particular.

Que, a su criterio el artículo 70 de la Carta Magna, efectivamente puntualiza que el sistema educativo nacional, debe rendir cuentas periódicamente a la sociedad, sobre la calidad de enseñanza en mérito al desarrollo nacional.

Que, por lo mencionado se fija una garantía en lo referente a la educación particular, la misma que es financiada por los padres de familia, que ocupan sus servicios, y por tanto se establecen los mecanismos y normas, que permiten adaptar el régimen presupuestario de estos establecimientos educativos, a las fluctuaciones que experimenta el costo de la vida.

Que, en el ámbito de la transgresión constitucional en la que basa su demanda, indica que el artículo 123 de la Constitución de la República establece: “No podrán ser funcionarios ni miembros de organismos directivos de entidades que ejerzan la potestad estatal de control y regulación, quienes tengan intereses o representen a terceros que los tuvieren en las áreas que vayan a ser controladas o reguladas...”.

Que, la designación de personas que tienen intereses o representan a terceros que lo tuvieren en la educación particular, como son los rectores de los colegios, los mismos que se constituyen en juez y parte interesada del costo de la educación particular, contraviene la norma citada anteriormente, por lo cual, se encuentran prohibidos de formar parte de los órganos de control del costo de la educación.

Que, por tal motivo, señala que se han violado los artículos 16; 17; 23; numerales 7, 20, 23 y 26; 48; 67; 70; 123 y 272 de la Constitución de la República, por lo que solicita se declare la inconstitucionalidad de:

- a) De la frase “...Dos representantes de la Educación Confesional y dos de la Educación Particular Laica, designados por las entidades correspondientes...” (artículo 1 del Decreto Supremo 1052);

- b) De la frase "...un Rector del Colegio Fiscal; un Representante de la Educación Confesional y un delegado por la Educación Particular Laica..." (artículo 2 del Decreto Supremo 1052);
- c) La totalidad de lo contenido en las letras c) y d) del artículo 1 del Reglamento, para la Regulación del Costo de la Educación Particular; y,
- d) La totalidad de las letras c), d) y e) del artículo 7 del Reglamento para la Regulación del Costo de la Educación Particular.

El doctor Carlos Larrea Estrada, Subsecretario General Jurídico de la Presidencia de la República, y como Delegado del señor Coronel Ingeniero Lucio Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República, en su contestación señala: que el Acuerdo 1457, expedido por el Ministro de Educación y Cultura; y publicado en el Registro Oficial No. 83 del 9 de diciembre de 1992, fue derogado mediante Acuerdo Ministerial No. 1182, publicado en el Registro Oficial No. 655, de 16 de mayo de 1995; que en el Registro Oficial No. 114 de 23 de enero de 1989, se publicó el Decreto Ejecutivo No. 368, en cuyo primer considerando se señala expresamente que "...el Art. 21 de la Ley 127, publicada en el Registro Oficial No. 484 de 3 de mayo de 1983, regula el valor de la educación particular...", y se expidió el "Reglamento para la fijación del valor de la Educación Particular", derogando en su artículo 44, los Decretos Ejecutivos No. 299 y 492; que mediante Decreto Ejecutivo No. 547, publicado en el Registro Oficial No. 164 de 6 de abril de 1989, se expidió el Reglamento para la fijación del valor de la Educación Particular, se derogaron expresamente los Decretos Ejecutivos No. 299, 492 y 368; que el Decreto Ejecutivo No. 671, publicado en el Registro Oficial No. 144, del 18 de agosto del 2000, contiene el Reglamento Sustitutivo al Reglamento para la Regulación del Costo de la Educación, en los Establecimientos Particulares del País, en cuyo artículo tercero, se establece la forma en que ha de conformarse la Comisión Nacional del Costo de la Educación Particular; que, la Constitución Política de la República, establece que el Estado garantizará la libertad de enseñanza y cátedra, y reconoce a los padres el derecho a escoger para sus hijos, una educación acorde con sus principios y creencias, por lo cual solicita, se deseche la demanda por ser indebidamente actuada.

El doctor Roberto Passailaigue Baquerizo, Ministro de Educación y Cultura, en contestación a la providencia emitida en oficio No. 515-TC-IS de 4 de diciembre de 2003, señala que no existe discriminación hacia los padres de familia de los educandos del país pues, en todo Estado de Derecho, prima por justicia y necesidad la igualdad relativa, y que las discriminaciones mencionadas son absolutamente legítimas, que no violentan el derecho constitucional de igualdad, y que de acuerdo a los fines que persigue el Estado son procedentes; que, al calificar de discriminatoria la integración de los organismos, que regulan los costos educativos en el país, el actor se olvida del concepto eminentemente administrativo del derecho público, de los entes reguladores que es propio y particular a cada uno de ellos; que, cuando un órgano con potestad legislativa ejerce dicho poder, no necesariamente incurren en sus actuaciones en arbitrariedades o discriminaciones, sino que ejecuta un juicio de oportunidad política, que tiene como finalidad el bien común de la sociedad; que, el Procurador General del Estado debe ser citado, por ser parte procesal, y el actor al

no haberlo hecho, existe una falta de legitimación pasiva, pues no existe el legítimo contradictor del actor; que, el Decreto Supremo No. 1052 mencionado, es un decreto- ley y el legítimo contradictor por lo tanto es el H. Congreso Nacional, por lo que se han omitido las solemnidades sustanciales, que no admiten convalidación, contempladas en los numerales 3 y 4 del artículo 355, del Código de Procedimiento Civil.

Considerando:

Que, el Tribunal constitucional es competente para conocer y resolver el presente caso, de conformidad con la atribución consignada en el numeral 1 del artículo 276 de la Constitución de la República;

Que, no se observa omisión de formalidad alguna, que pueda influir en la decisión de la causa, por lo que se declara su validez;

Que, el accionante se encuentra legitimado para presentar la acción de inconstitucionalidad, conforme a los artículos 277.5 de la Carta Fundamental y 18 letra e) de la Ley del Control Constitucional;

Que, en la especie, se impugna por inconstitucionalidad de fondo, los artículos 1 y 2 del Decreto Supremo No. 1052, publicado en el Registro Oficial No. 150 de 22 de septiembre de 1972, y los artículos 1 y 7 del Reglamento, para la Regulación del Costo de la Educación Particular, expedido por Acuerdo Ministerial No. 1457, publicado en el Registro Oficial No. 83 de 9 de diciembre de 1992;

Que, el segundo acto normativo contentivo del Acuerdo Ministerial No. 1457, materia de impugnación, ha sido derogado mediante Acuerdo Ministerial No. 1182, publicado en el Registro Oficial No. 655 de 16 de mayo de 1995. Posteriormente, mediante Decreto Ejecutivo No. 671 de 9 de agosto de 2000, publicado en el Registro Oficial No. 544 de 18 de agosto del mismo año, se expidió el Reglamento para la Regulación del Costo de la Educación en los establecimientos particulares del país y, mediante Decreto Ejecutivo No. 1124 de 12 de enero de 2001, publicado en el Registro Oficial No. 248 de 19 de enero del mismo año, se expidieron varias reformas al mismo;

Que, igualmente, mediante Decreto Ejecutivo No. 2959 de 6 de agosto de 2002, publicado en el Registro Oficial No. 642 de 16 de agosto del propio año, se expidió el Reglamento Sustitutivo al Reglamento para la Regulación del Costo de la Educación Particular, derogándose expresamente los Decretos Ejecutivos, citados precedentemente, así como todas las disposiciones de igual o menor jerarquía jurídica que se le opongan;

Que, finalmente, mediante Decreto Ejecutivo No. 396 de 9 de mayo de 2003, publicado en el Registro Oficial No. 83 de 16 de los propios mes y año, el Presidente Constitucional de la República Ing. Lucio Gutiérrez Borbúa, decretó reformas al reglamento sustitutivo, expedido mediante Decreto Ejecutivo No. 2959 y, en el artículo 3, a continuación del literal d), agregó el siguiente literal: "**e) Dos representantes de los padres de familia con sus respectivos alternos**"; y, en el artículo 10, a continuación del literal e), agregó otro con el siguiente tenor: "**f) Dos representantes de los padres de familia con sus respectivos alternos, designados / as democráticamente**

por los comités centrales de padres de familia legalmente constituidos en los planteles educativos particulares en cada provincia.”, en tanto por disposiciones transitorias, facultó a la Ministra de Educación en el plazo de sesenta días expedir mediante acuerdo ministerial, las normas de procedimiento para la elección de los representantes de los padres de familia ante la Comisión Nacional del Costo de la Educación Particular y de sus juntas provinciales; y, que, para el año lectivo 2003- 2004 y hasta que se expida el Acuerdo Ministerial, la representación de los padres de familia en la Junta Provincial Reguladora del Costo de la Educación Particular de la provincia del Guayas, la tendrán dos representantes de la Asociación de Padres de Familia de las instituciones educativas o culturales provinciales de la provincia del Guayas- APIEPAG;

Que, así las cosas, ciertamente, el Reglamento para la Regulación del Costo de la Educación Particular, expedido mediante Acuerdo Ministerial No. 1457, publicado en el Registro Oficial No. 83 de 9 de diciembre de 1992, impugnado parcialmente por inconstitucional, no se encuentra vigente, no existen los textos reglamentarios, respecto de los cuales el Tribunal Constitucional pueda emitir pronunciamiento, además porque no se encuentra facultado de oficio para hacerlo;

Que, además, resulta incuestionable que el Decreto Ejecutivo No. 396 de 9 de mayo de 2003, publicado en el Registro Oficial No. 83 de 16 de los propios mes y año, no ha reformado los artículos 1 y 2 del Decreto Supremo No. 1052 impugnado por inconstitucional, porque este último expedido en gobierno de facto tiene la calidad de decreto - ley y, observando la jerarquía del ordenamiento jurídico constitucional, un decreto-ley, prevalece sobre un decreto ejecutivo, respecto del cual el Tribunal Constitucional emite el presente pronunciamiento; y

Que, en consecuencia, también es indiscutible, que la garantía de la educación particular, es que ésta es financiada por los padres de familia que ocupan sus servicios, y por ello es que se establecieron los mecanismos y normas, que permiten adaptar el régimen presupuestario de éstos Establecimientos Educativos, a las fluctuaciones que experimenta el costo de vida en el país, y a las necesidades de mantenimiento y desarrollo de éstos establecimientos, sin mengua a los justos intereses constitucionales y civiles de los padres de familia, tal y como se invocan en los Considerandos del Decreto Ejecutivo No. 1052 y, es obvio, que la designación de personas que tienen intereses, y representan a terceros que los tienen en la educación particular (rectores de colegios), discriminando entre ellos a los padres de familia, contraría el mandato de los artículos 123 y 272 de la Constitución de la República, y en especial los derechos civiles de éstos garantizados en los artículos 23 numerales 7, 20, 23 y 26 *Ibidem*, por atentar a los mecanismos y normas que permiten adaptar el régimen presupuestario de éstos planteles y atentando al espíritu y la esencia del Decreto Ejecutivo No. 1052, los mismos que, advertidos tardíamente por el Ejecutivo, en tanto y en cuanto sin discriminaciones, garantiza la participación de todos los actores de la comunidad educativa, entre ellos los padres de familia, los incorporó expresamente, por reformas, en el Reglamento Sustitutivo, expedido por Decreto Ejecutivo No. 2959, publicado en el Registro Oficial No. 642 de 16 de agosto de 2002, en actual vigencia;

En ejercicio de sus atribuciones,

Resuelve:

- 1.- Declarar la inconstitucionalidad y suspender los efectos, por el fondo, de la frase “...**Dos representantes de la Educación Confesional y dos de la Educación Particular Laica, designados por las entidades correspondientes...**” del artículo 1 del Decreto Supremo 1052), publicado en el Registro Oficial No. 150 de 22 de septiembre de 1972; y, de la frase “...**un Rector del Colegio Fiscal; un Representante de la Educación Confesional y un Delegado por la Educación Particular Laica...**” del artículo 2 del Decreto Supremo 1052, publicado en el Registro Oficial No. 150 de 22 de septiembre de 1972.
- 2.- Desechar la impugnación de las letras c) y d) del artículo 1 y c), d) y e) del artículo 7 del Reglamento para la Regulación del Costo de la Educación Particular, expedido mediante Acuerdo Ministerial No. 1457, publicado en el Registro Oficial No. 83 de 9 de diciembre de 1992, pues dicho Cuerpo Reglamentario fue derogado por el reglamento sustitutivo mediante Decreto Ejecutivo No. 2959 de 6 de agosto de 2002, publicado en el Registro Oficial No. 642 de 16 agosto del propio año, el mismo que posteriormente fue reformado por Decreto Ejecutivo No. 396 de 9 de mayo de 2003, publicado en el Registro Oficial No. 83 de 16 de los propios mes y año.
- 3.- La declaratoria de inconstitucionalidad, no tiene efectos retroactivos por expreso mandato del artículo 278 de la Carta Fundamental.
- 3.- Publicar la presente resolución en el Registro Oficial.- Notifíquese.

f.) Dr. Oswaldo Cevallos Bueno, Presidente.

Razón: Siento por tal, que la resolución que antecede fue aprobada por el Tribunal Constitucional con siete votos a favor correspondientes a los doctores Milton Burbano Bohórquez, Miguel Camba Campos, Jaime Nogales Izurieta, Héctor Rodríguez Dalgo, Luis Rojas Bajaña, Mauro Terán Cevallos y Simón Zavala Guzmán y dos votos salvados de los doctores René de la Torre Alcívar y Oswaldo Cevallos Bueno, en sesión del día martes veintitrés de marzo de dos mil cuatro.- Lo certifico.

f.) Dr. Víctor Hugo López Vallejo, Secretario General.

**VOTO SALVADO DE LOS DOCTORES
OSWALDO CEVALLOS BUENO Y
RENE DE LA TORRE ALCIVAR**

CASO No. 0047-2003-TC

Nos apartamos del criterio de mayoría por las siguientes consideraciones:

Que en la especie, se impugna por inconstitucionalidad de fondo los artículos 1 y 2 del Decreto Supremo No. 1052, publicado en el Registro Oficial No. 150 de 22 de

septiembre de 1972; y los artículos 1, letras c) y d) y 7, letras c), d) y e) del Reglamento para la Regulación del Costo de la Educación Particular, expedido por Acuerdo Ministerial No. 1457, publicado en el Registro Oficial No. 83 de 9 de diciembre de 1992.

Que respecto del pedido de inconstitucionalidad por el fondo de la frase: "...*Dos representantes de la Educación Confesional y dos por la Educación Particular Laica, designados por las autoridades correspondientes...*" del artículo 1; y, de la frase: "*Un Rector del Colegio Fiscal; un representante de la Educación Confesional y un delegado por la Educación Particular Laica...*" del artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 1052, publicado en el Registro Oficial No. 150 de 22 de septiembre de 1972, es pertinente tener presente que si bien se enumeran una serie de artículos de la Constitución supuestamente que se estarían vulnerando con el contenido de dichas frases, no es menos cierto que no se explica la forma con que se estarían vulnerando aquellas normas; es decir, no basta con su simple enunciación; tanto más que por principio constitucional determinado en el artículo 67 el Estado garantiza la libertad de enseñanza y cátedra, reconociendo el derecho de los padres a escoger para sus hijos una educación acorde con sus principios y creencias.

Visto de otro modo, declarar la inconstitucionalidad de las frases invocadas, conllevaría el hecho de que la Comisión Nacional y Juntas Reguladoras de Costos de la Educación Particular dejarían de existir, desestabilizándose por tanto, el sistema educacional particular, quedando única y exclusivamente la fijación del costo de la educación particular a expensas de los propietarios y rectores de los centros educacionales particulares.

Que en relación al segundo acto normativo contenido del Acuerdo Ministerial No. 1457, publicado en el Registro Oficial No. 83 de 9 de diciembre de 1992, materia de impugnación, es pertinente recordar que fue derogado mediante Decreto Ejecutivo No. 2959 de 6 de agosto del 2002, publicado en el Registro Oficial No. 642 de 16 de agosto del mismo año; el mismo que a su vez, fue reformado por el Decreto Ejecutivo No. 396 de 9 de mayo de 2003, publicado en el Registro Oficial No. 83 de 16 de los mismos mes y año; por lo tanto, dicho acto normativo impugnado parcialmente por inconstitucional, no se encuentra en vigencia, es decir, no existen los textos reglamentarios respecto de los cuales el Tribunal Constitucional pueda emitir pronunciamiento alguno. En consecuencia, la impugnación referida deviene en improcedente.

Por lo expuesto, estimamos que la demanda planteada, en su totalidad debe ser desechada.

f.) Dr. Oswaldo Cevallos Bueno, Vocal.

f.) Dr. René de la Torre Alcívar, Vocal.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Quito, a 16 de abril de 2004.- f.) El Secretario General.

Nro. 615-2003-RA

"EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso **Nro. 615-2003-RA**

ANTECEDENTES: El presente caso viene a conocimiento del Tribunal Constitucional con fecha 1 de octubre de 2003, en virtud de la acción de amparo interpuesta por los señores Jorge Oswaldo Castro Ormeño, Gina Patricia Rosero Vásquez, Miguel Alberto Morocho Gualpa, Dora Esperanza Moreano Cuadrado y Elvia María Cuesta Ubilla, en sus calidades de Secretario General, Secretaria de Actas y Comunicaciones, Secretario de Organización y Disciplina, Secretaria de Defensa Jurídica y Secretaria de Finanzas, respectivamente, de la Asociación Sindical de los Trabajadores de la Subdirección de Aviación Civil del Litoral, en contra del Director General de Aviación Civil y del Subdirector de Aviación Civil del Litoral.

Señalan que, mediante oficio N° 01890-AK-S2-0-03 de 12 de julio de 2003, el Subdirector de Aviación Civil del Litoral, en referencia a los requerimientos formulados por la Asociación Sindical en oficio N° 003-AS de 24 de junio de 2003, desestima el contenido del petitorio por estar concebido en forma descortés e irrespetuosa e indica el accionado que el inconstitucional Acuerdo N° 032-03 emitido por el Subsecretario de Trabajo y Recursos Humanos del Litoral y Galápagos, el 15 de mayo de 2003, en el que aprueba el Estatuto de la Asociación Sindical y dispone que se registre en el Departamento de Organizaciones Laborales y Estadísticas, contraviene lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del numeral 9 del artículo 35 de la Codificación de la Constitución Política del Estado. Que en consideración a los argumentos constitucionales y legales que invoca en el oficio, así como los pronunciamientos emitidos por la Procuraduría General del Estado, que tienen el carácter de vinculantes, se vuelve improcedente la petición formulada. Que este criterio ilegal e inconstitucional es ratificado por el oficio N° 233-AK-S2-0-03 de 1 de julio de 2003, suscrito por el Jefe del Departamento de Asesoría Jurídica y, ante las reclamaciones presentadas, el Subdirector de Aviación Civil del Litoral, con oficio N° 01684 AK-S2-0-03 de 19 de junio de 2003, expresa que sus peticiones no pueden ser atendidas. Que para la constitución de su organización se dio cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 447 y siguientes del Código del Trabajo, en especial con el artículo 461 del mismo cuerpo legal, por lo que no cabía la aplicación del artículo 66 del Estatuto del Régimen Administrativo de la Función Ejecutiva. Que a través de la matriz, la Federación de Trabajadores Libres del Guayas, FETLIG, solicitaron la intervención del Subsecretario de Trabajo del Litoral y de Galápagos, quien citó a los representantes de la Aviación Civil a la reunión de 25 de agosto de 2003, cita a la cual no acudieron. Que los servidores de la Subdirección de Aviación Civil, sujetos al Código del Trabajo, al amparo de lo dispuesto en el numeral noveno inciso primero del artículo 35 de la Constitución Política, se organizaron y constituyeron la Asociación Sindical. Que el Director General de Aviación Civil pretendiendo desconocer la organización laboral, presentó el recurso extraordinario de revisión y otro recurso objetivo ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo. Que el Director de Aviación Civil no puede oponerse a la constitución de la Asociación

Sindical legalmente constituida y amparada por la Constitución y el Código del Trabajo. Que se ha violado el artículo 35, numerales 3, 4 y 9, de la Constitución Política del Estado, por lo que fundamentados en el artículo 95 de la Carta Magna y en la Ley del Control Constitucional, interponen acción de amparo constitucional y solicitan se deje sin efecto la Resolución notificada mediante oficio N° 01890 AK-S2-0-03 de 12 de julio de 2003, y se proceda bajo prevenciones de ley a dar cumplimiento a lo previsto en el numeral 21 del artículo 42 del Código del Trabajo, esto es, al descuento del 1% de las remuneraciones de los 522 servidores sujetos al Código del Trabajo, en relación con el artículo 464 del mismo cuerpo legal el 0.05% de las remuneraciones para la CEOSL, de conformidad con la Ley N° 180 de 9 de agosto de 1984.

El Juez Décimo Segundo de lo Civil de Guayaquil mediante providencia de 2 de septiembre de 2003, admite a trámite la petición de amparo formulada y convoca a las partes a la audiencia pública a celebrarse el 3 de septiembre de 2003.

En el día y hora señalados se realizó la audiencia pública, a la que compareció el abogado defensor del Subdirector de Aviación Civil del Litoral, ofreciendo poder o ratificación, quien manifestó que de acuerdo con el artículo 6 de la Ley de Aviación Civil reformada, la Dirección de Aviación Civil es una entidad de derecho público, con personería jurídica y fondos propios, adscrita a la Presidencia de la República, con sede en la ciudad de Quito, por lo tanto existe falta de citación al Director General de Aviación Civil, cuyo domicilio es Quito, omisión que causa la nulidad del amparo propuesto. Negó que su representada impida el libre desenvolvimiento sindical. Que los recurrentes mediante oficio de 29 de mayo de 2003, formularon peticiones relacionadas con el descuento del 1% de las remuneraciones de los 522 trabajadores sujetos al Código del Trabajo, basándose en el Acuerdo Ministerial N° 032-03 de 15 de mayo de 2003. Que su representada no fue notificada con este acto administrativo, como lo establece el artículo 66 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, lo cual dio a conocer a los recurrentes, quienes con oficio N° 003-AS de 24 de junio de 2003, argumentan que las solicitudes y actuaciones fueron conocidas y legalmente notificadas a los representantes legales de la institución, sin desvirtuar el hecho de que la Subsecretaría de Trabajo y Recursos Humanos del Litoral y de Galápagos haya notificado a su representada. Que el oficio N° 01890-AK-S2-0-03 de 17 de julio de 2003, no puede considerarse como un acto ilegítimo, injusto o arbitrario, que cause o puede causar daño inminente, grave e irreparable. Que las afirmaciones realizadas por los recurrentes en su demanda no son verdaderas, lo que demuestra con documentos que solicita se anexen al proceso. Que la Dirección Nacional de Aviación Civil no ha incurrido en violaciones constitucionales. Que la acción planteada es a nombre de la Asociación Sindical de los Trabajadores de la Subdirección de Aviación Civil del Litoral, sin estar autorizados por la Asamblea General de quienes la integran, lo que se encuentra al margen de lo dispuesto en el artículo 95 de la Codificación de la Constitución Política de la República. Que no existe acto administrativo ilegítimo que viole clara y directamente el derecho invocado por los reclamantes, por lo que solicitó se deseché la acción de amparo constitucional propuesta y se la califique como maliciosa y que a los recurrentes se les imponga una multa equivalente a cien salarios mínimos vitales, como lo dispone el artículo 56 de la Ley del Control

Constitucional.- El Director de la Delegación Distrital del Guayas de la Procuraduría General del Estado, expresó que se debió haber planteado el reclamo por la vía judicial, ante autoridad competente. Que el oficio dictado por el Subdirector de Aviación Civil es un acto legítimo, por lo que no procede la acción de amparo constitucional planteada.- Los recurrentes por intermedio de su abogado defensor se ratificaron en los fundamentos de hecho y de derecho de la petición.

El 8 de septiembre de 2003, el Juez Décimo Segundo de lo Civil de Guayaquil resolvió declarar sin lugar la demanda de amparo constitucional planteada, en consideración a que en el proceso no se ha establecido el estado actual del recurso administrativo extraordinario de revisión y el recurso objetivo ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, no conociendo la judicatura si están o no resueltos, por lo que no correspondería dictar un fallo sobre una temática que bien podría estar resuelta judicialmente.

Considerando:

PRIMERO.- Que, el Tribunal Constitucional es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y 276, número 3 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley del Control Constitucional.

SEGUNDO.- Que, sobre la alegación del accionado Subdirector de Aviación Civil del Litoral de que no se ha citado al Director de Aviación Civil, este Tribunal señala la improcedencia de lo alegado, desde que el amparo se dirige contra un acto ilegítimo y quien debe informar sobre su regularidad es la autoridad pública que lo dictó. En la especie, es el Subdirector de Aviación Civil del Litoral quien emitió el acto impugnado y contra quien se ha dirigido la acción sin embargo de lo cual, el Director de Aviación Civil también fue accionado y, en virtud de lo dicho, se le corrió traslado (fojas 100), sin que haya sido necesario, razón por la cual no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez.

TERCERO.- Que, la acción de amparo prevista en el artículo 95 de la Constitución, de manera sustancial tutela los derechos y libertades de las personas, consagrados en el texto constitucional, contra actos ilegítimos de autoridad pública, en principio, y que de modo inminente amenacen con causar un daño grave.

CUARTO.- Que, del texto constitucional y de la normativa singularizada en la Ley del Control Constitucional, se establece de manera concluyente que la acción de amparo constitucional es procedente cuando: a) Existe un acto u omisión ilegítimos, en principio de autoridad pública; b) Que siendo violatorio de un derecho subjetivo constitucional; y, c) Cause o amenace causar un daño grave e inminente en perjuicio del peticionario, es decir que dichos tres elementos descritos para la procedencia de la acción de amparo deben encontrarse presentes simultáneamente y de manera unívoca.

QUINTO.- Que, los accionantes interponen el presente amparo y solicitan la suspensión del acto contenido en el oficio N° 01890-AK-S2-0-03 de 12 de julio de 2003, suscrito por el Subdirector de Aviación Civil del Litoral y

dirigido al señor Jorge Castro Ormeño, Secretario General de la Asociación Sindical de los Trabajadores de esa Subdirección, y, además, que se proceda a dar cumplimiento a lo previsto en el número 21 del artículo 42 del Código del Trabajo. Mediante el acto impugnado, que corre a fojas 3-6 del proceso, el accionado estima inconstitucional e ilegal el Acuerdo N° 032-03 emitido por el Subsecretario de Trabajo y Recursos Humanos del Litoral y Galápagos de 15 de mayo de 2003 mediante el que se aprueban los estatutos de la asociación sindical y dispone su registro en el Departamento de Organizaciones Laborales y Estadísticas, señalando que contraviene los incisos segundo y tercero del número 9 del artículo 35 de la Constitución, por lo que se interpuso recurso de reposición, de conformidad con el artículo 104 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, pues los miembros de la asociación son empleados y no obreros, agregando que las actividades de la Dirección de Aviación Civil son indelegables, fundamenta su decisión en contestaciones a demandas y dictámenes emitidos por el Procurador General del Estado, en casos similares, por lo que desestima la petición formulada por la Asociación Sindical, mediante oficio N° 003-AS de 24 de junio de 2003, en la que solicitaban se realice el descuento previsto en el artículo 454 del Código del Trabajo (fojas 19-23).

SIXTO.- Que, un acto se torna ilegítimo cuando ha sido dictado por una autoridad que no tiene competencia para ello, o que no se lo haya dictado con los procedimientos señalados por el ordenamiento jurídico o cuyo contenido sea contrario al ordenamiento jurídico vigente o bien que se lo haya dictado sin fundamento o suficiente motivación.

SEPTIMO.- Que, de conformidad con el inciso primero del número 9 del artículo 35 de la Constitución, se reconoce “el derecho de organización de trabajadores y empleadores y su libre desenvolvimiento, sin autorización previa y conforme a la ley. Para todos los efectos de las relaciones laborales en las instituciones del Estado, el sector laboral estará representado por una sola organización”, derecho que se desarrolla en los artículos 447 y siguientes del Código del Trabajo. Por otra parte, la letra c) del artículo 2 del Reglamento Orgánico Funcional del Ministerio del Trabajo dispone que las acciones de esa Secretaría de Estado estén, entre otros objetivos, encaminadas a “Impulsar y auspiciar las organizaciones laborales conforme lo dispone la Ley”.

OCTAVO.- Que, la Constitución consagra, en su artículo 272, el principio jerárquico al señalar: “Si hubiere conflicto entre normas de distinta jerarquía, las cortes, tribunales, jueces y autoridades administrativas lo resolverán, mediante la aplicación de la norma jerárquicamente superior”, se debe tener presente que no es facultad del accionado Subdirector de Aviación Civil del Litoral declarar la inconstitucionalidad de actos, como es el caso del Acuerdo N° 032-03 de 15 de mayo de 2003, atribución que corresponde al Tribunal Constitucional (Art. 276, N° 1 y 2, CE), ni tampoco está facultado para inaplicar dicho Acuerdo, pues esta potestad se reserva a los jueces y tribunales dentro de las causas que conocen (Art. 274 CE), y no a una autoridad administrativa a quien le corresponde aplicar las normas relativas a la Asociación Sindical cuyos Estatutos han sido aprobados. Para mayor abundamiento, en el mismo acto que se impugna mediante este amparo, el accionado señala que ha interpuesto recurso de reposición, de conformidad con el artículo 104 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

En definitiva, el accionado Subdirector de Aviación Civil es incompetente para tomar la decisión contenida en el acto impugnado.

NOVENO.- Que, si los Estatutos de la Asociación Sindical de los Trabajadores de la Subdirección de Aviación Civil del Litoral fueron aprobados mediante Acuerdo N° 032-03 de 15 de mayo de 2003, se debe cumplir la regla 7ª del artículo 454 del Código del Trabajo que dispone que los estatutos deben contener: “La cuota mínima que deberá pagar cada trabajador, que no podrá ser inferior al uno por ciento de su remuneración. En las empresas donde exista sindicato o asociación profesional formado de acuerdo a la ley, aún los trabajadores no sindicalizados estarán obligados a pagar esta cuota mínima”, norma legal que no se aplica en la especie, por la ilegítima decisión de una autoridad administrativa; y,

DECIMO.- Que, el acto ilegítimo contenido en el oficio impugnado vulnera el derecho consagrado en el número 9 del artículo 35 de la Constitución, toda vez que, con ello, se opone a la existencia de una asociación sindical cuyos estatutos se encuentran aprobados por la autoridad del trabajo y ordenado su registro en el departamento correspondiente. En relación a lo señalado, se hace presente que, en la especie, no se impugna el Acuerdo N° 032-03 de 15 de mayo de 2003, dictado por el Subsecretario de Trabajo y Recursos Humanos del Litoral y Galápagos, el que se encuentra vigente y sobre el que esta Magistratura no puede emitir pronunciamiento. El acto ilegítimo impugnado, violatorio del derecho subjetivo constitucional reseñado, ocasiona inminencia de daño grave pues, de modo directo, impide que la asociación sindical recaude las cuotas que, por disposición de la ley, deben aportar los trabajadores.

Por lo expuesto y en ejercicio de sus atribuciones,

Resuelve:

- 1.- Conceder el amparo interpuesto por los señores Jorge Oswaldo Castro Ormeño, Gina Patricia Rosero Vásconez, Miguel Alberto Morocho Guallpa, Dora Esperanza Moreano Cuadrado y Elvia María Cuesta Ubilla, en sus calidades de Secretario General, Secretaria de Actas y Comunicaciones, Secretario de Organización y Disciplina, Secretaria de Defensa Jurídica y Secretaria de Finanzas, respectivamente, de la Asociación Sindical de los Trabajadores de la Subdirección de Aviación Civil del Litoral, y revocar la resolución del Juez Décimo Segundo de lo Civil de Guayaquil.
- 2.- Devolver el expediente al Juzgado de origen, para los efectos señalados en el artículo 55 de la Ley del Control Constitucional.
- 3.- Publicar la presente Resolución.- Notifíquese.

f.) Dr. Oswaldo Cevallos Bueno, Presidente.

Razón: Siento por tal, que la resolución que antecede fue aprobada por el Tribunal Constitucional con siete votos a favor correspondientes a los doctores Milton Burbano Bohórquez, René de la Torre Alcívar, Jaime Nogales Izurieta, Héctor Rodríguez Dalgo, Luis Rojas Bajaan,

Mauro Terán Cevallos y Simón Zavala Guzmán y dos votos salvados de los doctores Miguel Camba Campos y Oswaldo Cevallos Bueno, en sesión del día miércoles veinticuatro de marzo de dos mil cuatro.- Lo certifico.

f.) Dr. Víctor Hugo López Vallejo, Secretario General.

VOTO SALVADO DE LOS DOCTORES MIGUEL CAMBA CAMPOS Y OSWALDO CEVALLOS BUENO EN EL CASO SIGNADO CON EL NRO. 615-2003-RA

Quito, 24 de marzo de 2004.

Con los antecedentes constantes en la resolución adoptada, discrepamos con la misma por las siguientes consideraciones:

PRIMERA.- Los recurrentes interponen el presente amparo y solicitan la suspensión del acto contenido en el oficio N° 01890-AK-S2-0-03 de 12 de julio de 2003, suscrito por el Subdirector de Aviación Civil del Litoral, dirigido al señor Jorge Castro Ormeño, Secretario General de la Asociación Sindical de los Trabajadores de esa Subdirección, mediante la cual, supuestamente se desconoce la organización sindical que representan; negándose además, a hacer las deducciones y retenciones a favor de dicha organización sindical y otra de carácter superior.

SEGUNDA.- De conformidad con el artículo 6 de la Ley de Aviación Civil reformada, se establece que la Dirección de Aviación Civil, es una entidad de derecho público, con personería jurídica y fondos propios, adscrita a la Presidencia de la República, con sede y domicilio en la ciudad de Quito; sin embargo, la acción se la plantea ante un Juez de lo Civil de la ciudad de Guayaquil.

TERCERA.- Sin perjuicio de lo anterior, el artículo 66 del Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, establece que los actos administrativos para su plena validez deben ser obligatoriamente notificados al administrado y mientras no lo sean, no tendrán eficacia con respecto a quienes se haya omitido la notificación. Por consiguiente, mal se hace en afirmar que la Dirección General de Aviación estaría impidiendo el libre desenvolvimiento sindical de los recurrentes, cuando en realidad, no ha sido legalmente notificada con el Acuerdo Ministerial 032-03, expedido por el Subsecretario de Trabajo y Recursos Humanos del Litoral y Galápagos, de 15 de mayo de 2003, mediante el cual aprobó el Estatuto de la Asociación Sindical de Empleados de la Subdirección de Aviación Civil del Litoral; es decir, dicho acto no goza de plena validez.

Mediante oficio No. 01684-AK-S2-0-03, de 19 de junio de 2003, suscrito por el Subdirector de Aviación Civil del Litoral, la omisión de tal requerimiento fue puesto en conocimiento de la Asociación Sindical.

CUARTA.- Por otra parte, es evidente que el acto impugnado se encuentra debidamente respaldado por la disposición contenida en el inciso tercero, del numeral 9 del artículo 35 de la Constitución Política y en el efecto vinculante de los criterios emitidos por la Procuraduría General del Estado que obran del proceso. Por tanto, no

puede considerarse un acto ilegítimo que cause un daño inminente a más de grave, ni tampoco violatorio del artículo 35 de la Constitución Política.

QUINTA.- Por último, la afirmación por parte de los comparecientes en el sentido de que la parte patronal y sus representantes legales, no han atendido sus requerimientos encaminados al fortalecimiento de la agrupación, son situaciones que bien pueden ser resueltas por órgano y autoridad competente al tenor de lo dispuesto en el artículo 577 del Código Laboral.

Por tanto, la acción planteada no reúne los requisitos determinados en el artículo 95 de la Constitución Política.

Por lo expuesto estimamos que se debe:

- 1.- Confirmar la decisión del Juez Duodécimo de lo Civil de Guayaquil; en consecuencia negar el amparo solicitado.
- 2.- Dejar a salvo el derecho de las partes para interponer las acciones que estime pertinentes.
- 3.- Devolver el expediente al Juzgado de origen.- Notifíquese.

f.) Dr. Miguel Camba Campos, Vocal.

f.) Dr. Oswaldo Cevallos Bueno, Vocal.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Quito, a 19 de abril de 2004.- f.) El Secretario General.

Nro. 617-2003-RA

“EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso **Nro. 617-2003-RA**

ANTECEDENTES: El presente caso viene a conocimiento del Tribunal Constitucional, en virtud de la acción de amparo constitucional interpuesta por la señora Gloria Natividad Vera Macías en contra del Director del Centro de Rehabilitación Social de Esmeraldas, en la cual manifiesta: Que el 3 de septiembre de 2003 se le entregó la Acción de Personal Nro. 6, en la que se le impone una sanción de suspensión temporal de un mes sin goce de sueldo y sin funciones, por haber incurrido en lo que establece el artículo 58, literales a), b) y e) de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa en concordancia con el artículo 60, literales a) y e) y artículo 63 del Reglamento de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, por su responsabilidad en la evasión de la interna Carmen Rivero Díaz. Que se le ha juzgado administrativamente y se la ha sancionado, pero que no ha sido notificada con la resolución, solo se le ha entregado un formulario llamado Acción de Personal, en el que no se ha adecuado su

conducta antijurídica a la norma violada. Que se han vulnerado los artículos 23, numeral 27; y, 24 de la Constitución Política de la República. Que con fundamento en lo señalado en los artículos 95; 23, numerales 20 y 27; 24, numerales 1 y 13 de la Carta Política y 46 y 47 de la Ley Orgánica del Control Constitucional, interpone acción de amparo constitucional y solicita se deje sin efecto la acción de personal mediante la cual se le comunica que ha sido sancionada.

El Juez Primero de lo Civil de Esmeraldas mediante providencia de 1 de diciembre de 2003, admite la demanda a trámite.

El 15 de diciembre de 2003, se realizó la audiencia pública a la que compareció el Director Provincial de Rehabilitación Social, quien manifestó que la recurrente fue objeto de una sanción administrativa luego de un sumario administrativo seguido en su contra, por determinarse responsabilidad en la evasión de la interna de nacionalidad colombiana Carmen Rivero Díaz. Que el sumario administrativo se sustanció de conformidad con lo que establece el artículo 63 del Reglamento de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa. Que la sanción de la que es objeto la actora está sujeta a los procedimientos o recursos ante la Junta de Reclamaciones y el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, organismos jurisdiccionales competentes para conocer las sanciones administrativas o de las apelaciones que se crean asistidos los empleados públicos sujetos a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa. Que existen resoluciones de las cortes superiores y de la Corte Suprema en las que se señala que no proceden las acciones de amparo constitucional cuando no se reúne los requisitos de ley, por lo que solicitó se declare sin lugar la acción de amparo constitucional planteada.- La actora por intermedio de su abogado defensor se ratificó en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda.

El 19 de diciembre de 2003, el Juez Primero de lo Civil de Esmeraldas resolvió rechazar el recurso de amparo constitucional presentado, en consideración a que el hecho de haberse dictado una acción de personal en contra de la demandante, no equivale a que se le haya causado un daño grave e irreparable.

Considerando:

PRIMERO.- El Tribunal Constitucional es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que dispone el artículo 276 número 3 de la Constitución, en concordancia con los artículos 12 número 3, y 62 de la Ley del Control Constitucional.

SEGUNDO.- No se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez.

TERCERO.- Del texto constitucional y de la normativa singularizada en la Ley del Control Constitucional, se establece de manera concluyente que la acción de amparo constitucional es procedente cuando: a) Existe un acto u omisión ilegítimos, en principio de autoridad pública; b) Que siendo violatorio de un derecho subjetivo constitucional; y, c) Cause o amenace causar un daño grave e inminente en perjuicio del peticionario, es decir, que dichos tres elementos deben encontrarse presentes simultáneamente y de manera unívoca.

CUARTO.- A folio 1 del expediente consta la Acción de Personal Nro. 005 de 3 de septiembre de 2003, suscrita por el Director Provincial del Centro de Rehabilitación Social de Esmeraldas, dirigido a la hoy accionante, acto administrativo que se impugna mediante esta acción, que dice: “Resuelve imponer la sanción de suspensión temporal de un mes sin goce de sueldo, y sin funciones a la Sra. Gloria Natividad Vera Macías No. 1 del Centro de Rehabilitación Social Femenino de Esmeraldas, por haber incurrido en lo que establece el Art. 58 literal a), b) y e) de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, en concordancia con el Art. 60 literal a) y c) y el Art. 63 del Reglamento de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, por su responsabilidad en la evasión de la interna Carmen Rivero Díaz, la madrugada del 07.07.03”.

QUINTO.- El artículo 58 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa que regía a la fecha de sanción de la hoy accionante, se refiere a los deberes de los servidores públicos, y en los literales a) y b) dice lo siguiente respectivamente: “Respetar, cumplir y hacer cumplir la Constitución, las leyes, reglamentos y más disposiciones expedidas de acuerdo con la ley”, y “Desempeñar personalmente con solicitud y eficiencia las obligaciones de su puesto y observar las disposiciones reglamentarias de su dependencia”.

SEXTO.- El artículo 60 del Reglamento a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, vigente a la fecha de sanción de la accionante, dice: “Son causales de suspensión temporal sin goce de sueldo en el ejercicio de las funciones o de sanción pecuniaria administrativa de hasta un mes de sueldo: a) La negligencia en el cumplimiento de sus funciones; (...) c) Violación de las normas legales, reglamentarias o de carácter administrativo, siempre que no sea causal de destitución...”.

SEPTIMO.- El artículo 63 del mismo reglamento, citado en la sanción administrativa impuesta a la hoy accionante, se refiere al procedimiento que se debe seguir al momento de tramitarse un sumario administrativo.

OCTAVO.- La accionante fue acusada y sancionada por haber tenido responsabilidad en la evasión de una interna del centro, y básicamente fundamenta su demanda en que fue notificada con una acción de personal y no con la resolución, cuando la acción de personal es el medio idóneo para informar al servidor que se le ha impuesto una sanción, lo cual se encuentra de acorde con el artículo 65 del Reglamento a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, vigente al momento de imponerse la sanción, que dice: “La sanción impuesta se notificará al servidor afectado...”.

NOVENO.- La acción de personal por la cual se le notifica la sanción le informa la legislación violada, ya citada, y que tiene relación directa con el acto que se le acusa sobre su responsabilidad en la evasión de una interna del centro.

DECIMO.- Un acto se torna ilegítimo cuando ha sido dictado por una autoridad que no tiene competencia para ello, o que no se lo haya dictado con los procedimientos señalados por el ordenamiento jurídico o cuyo contenido sea contrario al ordenamiento jurídico vigente o bien que se lo haya dictado sin fundamento o suficiente motivación.

DECIMO PRIMERO.- En la especie, la sanción ha sido impuesta por la autoridad competente, no se observa que se hayan violado los procedimientos previstos por el ordenamiento jurídico ni que el contenido sea contrario a éste, y se encuentra debidamente motivado al mencionar las normas violadas y la causa de sanción.

En ejercicio de sus atribuciones,

Resuelve:

1. Confirmar la resolución venida en grado, consecuentemente negar la acción de amparo constitucional propuesta por la señora Gloria Natividad Vera Macías.
2. Devolver el expediente al Juzgado de origen para los fines legales pertinentes.
3. Publicar la presente resolución en el Registro Oficial.- Notifíquese.

f.) Dr. Oswaldo Cevallos Bueno, Presidente.

Razón: Siento por tal, que la resolución que antecede fue aprobada por el Tribunal Constitucional con nueve votos a favor (unanimidad) correspondientes a los doctores Milton Burbano Bohórquez, Miguel Camba Campos, René de la Torre Alcívar, Enrique Herrería Bonnet, Jaime Nogales Izurieta, Luis Rojas Bajaña, Mauro Terán Cevallos, Simón Zavala Guzmán y Oswaldo Cevallos Bueno, en sesión del día martes trece de abril de dos mil cuatro.- Lo certifico.

f.) Dr. Víctor Hugo López Vallejo, Secretario General.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Quito, a 19 de abril de 2004.- f.) El Secretario General.

Magistrado ponente: Doctor René de la Torre Alcívar

No. 0017-04-RA

**PRIMERA SALA DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el **No. 0017-04-RA**

ANTECEDENTES:

La señora Aída Mercedes Loyo, comparece ante el Juez de lo Civil de Pichincha, y deduce acción de amparo constitucional, en contra del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, en la persona del Director General del IESS, y del Procurador General del instituto. Manifestando lo siguiente:

Que con fecha 1 de septiembre de 1977, empezó a laborar en el IESS, y lo hizo durante veintitrés años, dos meses, según consta en el carné de afiliación, cesándole intempestivamente de sus funciones el 30 de octubre de 2000, sin causa legal ni advertencia previa.

Que mediante oficio N° 02320-3578 de 27 de octubre de 2000, suscrito por el Director General del IESS, se le comunica de la supresión del puesto que venía desempeñando. Mediante acto administrativo ilegítimo y violatorio de los derechos constitucionales, como son seguridad social, estabilidad y remuneración justa, el IESS no le reconoció los siguientes derechos derivados de los primeros, y reconocidos en nuestra legislación secundaria:

“a) La indemnización por despido intempestivo, prevista en los artículos 118 del Código de Trabajo y artículo 10 del II Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre el Instituto y el Comité Central Nacional Unitario de los Trabajadores del IESS.”

“b) La jubilación patronal proporcional a la que tengo derecho, en virtud de los artículos 188 del Código de Trabajo y 34 del II Contrato Colectivo.”

“c) Las diferencias salariales, desde 1996 hasta el 30 de octubre de 2000, conforme a lo estipulado en el artículo 75 del II Contrato Colectivo.”

Que se le ha desconocido el derecho a la jubilación patronal proporcional, *“Ha violentado con ello el ordenamiento jurídico - legal de país en materia de la seguridad social.”*, que es paradójico, ya que el instituto debe ser el primer llamado a proveer de seguridad social a todos los empleados.

Que existen otras omisiones ilegítimas, como el derecho a la estabilidad relativa, prevista en el Art. 35.3 de la Carta Magna, y la obligación, de efecto compensatorio, a percibir el pago de la indemnización por despido intempestivo.

Que pone en consideración varios fallos del Tribunal Constitucional, como son los amparos Nos. 578-99-RA, 787-01-RA y 152-02-RA, los cuales guardan relación con el caso de la accionante, y sus resoluciones son favorables, es decir aceptan los amparos interpuestos.

Que el tiempo de trabajo en el instituto (23 años 2 meses), le han otorgado el derecho a la jubilación patronal proporcional, según disposición contenida en el Art. 1 de la Resolución N° 880, de mayo de 1996, tomada por el Consejo Superior del IESS, el contenido del Art. 188 del Código del Trabajo, que establece el derecho a la parte proporcional de la jubilación patronal, a favor de los empleados que hayan cumplido 20 años o más, y la norma convencional del Art. 34 del Contrato Colectivo, entre el IESS y sus empleados y trabajadores, que dispone el reconocimiento de los derechos y beneficios laborales, de manera proporcional a quienes pasen, a partir del mes de junio de 1996, a someterse a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa.

Que el Art. 75 del II Contrato Colectivo establece textualmente: *“RAZONES SOCIALES: si cambiare el nombre y/o constitución jurídica del IESS y/o del Comité Central o de las Organizaciones Laborales integrantes del mismo o si cambiare el Régimen Jurídico que actualmente norma las relaciones laborales entre el IESS y sus trabajadores, se mantendrá la vigencia de los Derechos consagrados en el presente Contrato Colectivo y para los años subsiguientes los derechos adquiridos en materia económica, serán incrementados en un equivalente al índice inflacionario”*.

Que de acuerdo con el Art. 18 de la Constitución, los derechos y garantías consagrados, deben ser directa e inmediatamente aplicados por las autoridades administrativas, como es el caso del IESS.

Que el desconocimiento de sus haberes por concepto de jubilación patronal proporcional, indemnización por despido intempestivo, cancelación de diferencias salariales, le impide que pueda llevar un nivel de vida acorde con su dignidad humana.

Que el IESS, con doloso desconocimiento de su propia normativa, ha privado del derecho a la jubilación patronal proporcional, consagrada en la Resolución N° 880 de 14 de mayo de 1996 y en el Art. 34 del II Contrato Colectivo.

Que solicita una orden terminante dirigida al IESS, de reparar o remediar las lesiones de los derechos constitucionales violados, en primer lugar, el reconocimiento a la jubilación patronal proporcional, la indemnización por despido intempestivo y el pago de las diferencias salariales entre mayo 1996 y octubre de 2000, y en segundo lugar la fijación o determinación y pago inmediato de las pensiones atrasadas, intereses incluidos, contadas a partir de mi despido.

En la audiencia pública realizada ante el Juez Octavo de lo Civil de Pichincha, el 13 de noviembre de 2003, el accionado señala que en ningún momento se ha violado las normas constitucionales, ya que la propia Constitución le dispuso al IESS, se someta a un profundo proceso de transformación, la cual consta en la transitoria segunda de la Constitución, vigente desde 1997, además recalco como extemporánea su petición, concluyendo que la presente acción era improcedente; por otra parte la accionante por intermedio de su abogado defensor, ratifica con su intervención los fundamentos de hecho y de derecho de su petición.

El Juez Octavo de lo Civil del Pichincha, mediante resolución expedida el 11 de diciembre de 2003, niega la acción presentada, luego concede el recurso de apelación planteado por la actora.

Al encontrarse el expediente en estado de resolver, para hacerlo, se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- El Tribunal Constitucional, de acuerdo con el numeral 3 del Art. 276 de la Constitución Política de la República, es competente para conocer y resolver en este caso.

SEGUNDA.- Para que proceda la acción de amparo constitucional establecida en el Art. 95 de la Constitución Política de la República, se requiere que concurran en forma simultánea los siguientes elementos: a) Que exista un acto u omisión ilegítimos de una autoridad pública; b) Que ese acto u omisión viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución, convenio o tratado internacional vigente; y, c) Que de modo inminente amenace causar grave daño.

TERCERA.- No se ha omitido solemnidad alguna que pueda influir en la decisión de la causa, por lo que el proceso es válido.

CUARTA.- Según la demanda el acto impugnado se expidió el 27 de octubre de 2000 (fojas 14 del expediente de instancia). La demanda se presentó el 30 de octubre del año 2003 (fojas 24 del expediente); de lo dicho se desprende que no existe inminencia, porque la inminencia significa que el acto está por suceder o ha sucedido hace poco tiempo.

Por lo expuesto, la acción de amparo planteada, no reúne los requisitos establecidos en el Art. 95 de la Constitución; y la Sala, en ejercicio de sus atribuciones,

Resuelve:

1. Confirmar la resolución dictada por el Juez Octavo de lo Civil de Pichincha, que niega el amparo constitucional, solicitado por la señora Aída Mercedes Loyo.
2. Dejar a salvo los derechos de la actora.
3. Devolver el expediente al inferior, para los fines legales consiguientes.
4. Notificar a las partes y publicar en el Registro Oficial.

f.) Dr. Milton Burbano Bohórquez, Presidente, Primera Sala.

f.) Dr. Miguel Camba Campos, Vocal, Primera Sala.

f.) Dr. René de la Torre Alcívar, Vocal, Primera Sala.

RAZON.- Siento por tal que la resolución que antecede, fue discutida y aprobada por los magistrados de la Primera Sala del Tribunal Constitucional, que suscriben a los siete días del mes de abril de dos mil cuatro.- Lo certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario, Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 16 de abril de 2004.- f.) Secretario de la Sala.

No. 0018-2004-RA

Magistrado ponente: Doctor Milton Burbano Bohórquez

PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Caso No. 0018-04-RA

ANTECEDENTES:

Ing. Oscar Ayerve Rosas, Presidente de la Junta Nacional de Acreedores de Filanbanco S.A. y Filanbanco Trust & Banking comparece ante el Juez de lo Civil de Pichincha, y fundamentado en los artículos 95 inciso 5to. de la Constitución Política de la República y 46 de la Ley de Control Constitucional, interpone acción de amparo constitucional en contra del Ministro de Economía y Finanzas.

Manifiesta que el 10 de junio de 2002 ante el Notario Trigésimo Octavo del cantón Guayaquil se celebró un contrato de fideicomiso mercantil de administración y realización de activos, denominados FIDEICOMISO MERCANTIL FILANBANCO-DEPOSITANTES UNO, entre Filanbanco S.A., la Compañía Administradora de Fondos Previfondos S.A. y la Junta Nacional de Acreedores de Filanbanco S.A. y Filanbanco Trust & Banking Corp, en sus calidades de constituyente, fiduciaria y beneficiarios o fideicomisarios, respectivamente.

Que el 25 de junio de 2002, ante el Notario Trigésimo Octavo del cantón Guayaquil, se celebró un contrato de fideicomiso mercantil de administración de flujos de cartera de crédito y pagos, denominado Fideicomiso Mercantil Filanbanco-Depositantes DOS, entre las mismas partes.

Que el Procurador General del Estado, mediante oficio No. 20571 de 8 de noviembre de 2001, contesta la consulta realizada por el Ministerio de Economía y Finanzas, relacionada con la instrumentación del acuerdo celebrado entre el Gobierno Nacional y la Junta Nacional de Acreedores de Filanbanco S.A. y Filanbanco Trust & Banking Corp, el 1 de noviembre de 2001, en la que no objeta la intervención en los contratos de fideicomisos de la Junta Nacional de Acreedores de Filanbanco, como beneficiaria o fideicomisaria de dichos contratos.

Que, la Junta Bancaria resolvió modificar la Resolución No. JB-2000-359 de 17 de julio de 2001, en el sentido de autorizar al representante legal de Filanbanco para que comparezca a la suscripción de los Fideicomisos Mercantiles Uno y Dos, disponiendo además que los beneficiarios sean los acreedores depositantes de la Junta Nacional de Acreedores de Filanbanco, la cual fue ratificada mediante Resolución No. JB-2002-440 de 22 de marzo de 2002.

Que la cláusula vigésimo octava del Fideicomiso Mercantil Uno, y la trigésimo primera del Fideicomiso Mercantil Dos, señalan que "El fideicomiso mercantil que se constituye por este acto es de carácter irrevocable, por lo cual ninguna de las partes podrá darlo por terminado, salvo los términos del presente contrato y la ley"; sin embargo de lo cual el Ministro de Economía y Finanzas, mediante oficio No. DM-5116 de 22 de octubre de 2003, solicita al Presidente del Consejo Temporal de Filanbanco S.A. en liquidación, y a los miembros de dicho Consejo, disponer a la Liquidadora Temporal, modifique los términos de los fideicomisos, sustituyendo a la Junta Nacional de Acreedores de Filanbanco S.A. y Filanbanco Trust & Banking Corp, por la Junta de Acreedores de Filanbanco en Liquidación, y hasta que esta se conforme, por el Consejo Temporal de Liquidación.

Con los antecedentes expuestos y en virtud de la violación de los artículos 272; 23, numerales 26, 23 y 97 numerales 1 y 14 de la Constitución Política del Estado; artículo 4 de la Resolución de la Corte Suprema de Justicia sobre la interpretación y aplicación de la Ley de Control Constitucional, 109 de la Ley de Mercado de Valores, y, 148 y 160 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, solicita se disponga la suspensión definitiva del contenido del Oficio No. DEM-5116 de 22 de octubre del 2003, suscrito por el Ministro de Economía y Finanzas.

Con fecha 10 de noviembre de 2003, se llevó a cabo la audiencia pública en la cual el accionante, en lo principal, se afirma y ratifica en los fundamentos de su pretensión. Por su parte el Ministro de Economía y Finanzas señala que la presente acción, no cumple con los requisitos contemplados en el artículo 95 de la Constitución, por cuanto no es procedente. Que no existe un acto administrativo concreto, ya que el accionado no ha resuelto nada, tan solo solicita al Consejo Temporal que actúe conforme a derecho. Que no existe acto de autoridad ilegítimo, toda vez que en la letra b) de la cláusula tercera del Contrato de Fideicomiso Mercantil, de 10 de junio de 2002, estipula que "no obstante de que su capital es de propiedad exclusiva del Estado, a través del Ministerio de Economía y Finanzas, es una institución de derecho privado para todos los efectos, por tanto el oficio impugnado no fue expedido por autoridad pública, ni tiene relación con actos administrativos, a más de que la solicitud, se encuentra encaminada a que se cumpla con lo dispuesto en el artículo 148 y 160 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero. Que en ambos fideicomisos en su cláusula segunda, dice son todos los acreedores depositarios, no depositarios y el Ministerio de Economía y Finanzas, por lo que "jamás se ha establecido que la organización de derecho privado con personería jurídica, denominada "Junta Nacional de Acreedores de Filanbanco S.A. y Filanbanco Trust & Banking Corp" sean los beneficiarios o fideicomisarios. Que la reforma solicitada, de ninguna forma, pretende sustituir a los beneficiarios acreedores de los fideicomisos, como lo asegura el accionante, su finalidad, es sustituir a una agrupación de derecho privado con personería jurídica denominada "Junta Nacional de Acreedores" de Filanbanco S.A., y Filanbanco Trust & Banking Corp", que no represente a la globalidad de los acreedores de Filanbanco S.A. en liquidación. Que no existe inminencia en el acto, por cuanto el daño grave que se está causando es a los accionistas y acreedores de dicha entidad bancaria en liquidación, y no al accionante. Que se ha optado equivocadamente la vía del amparo, ya que existen normas específicas constantes en la cláusula trigésima tercera del fideicomiso, en la que se estipula que dichas controversias se someterán expresamente a la resolución de árbitros, de la Cámara de Comercio de Guayaquil y a las disposiciones de la Ley de Arbitraje y Mediación publicado en el Registro Oficial No. 145 de 4 de septiembre de 1997, por lo que solicita se rechace la acción propuesta. El señor Procurador General del Estado por intermedio de su delegado, manifiesta que el presente amparo es improcedente, por cuanto el acto impugnado es de carácter general y no se refiere a persona alguna en particular. Que se trata de una simple solicitud hecha por el Ministro de Economía, como accionista y acreedor, dirigida al Consejo Temporal de Liquidación de Filanbanco para que estudie una reforma a dos contratos de fideicomiso, lo que constituye un acto de simple administración. Que el actor carece de derecho puesto que está en entredicho la existencia de la llamada "Junta Nacional de Acreedores de Filanbanco", a la que el accionante pretende representar, porque no aparece en el registro del Ministerio de Bienestar Social, y por cuanto no existe ninguno de los requisitos contemplados en el artículo 95 de la Constitución Política, solicita se deseche la acción propuesta.

Con fecha 9 de diciembre de 2003, el Juez Octavo de lo Civil de Pichincha resuelve negar la acción propuesta, la misma que es apelada por el accionante para ante este Tribunal.

Con estos antecedentes, la Sala, para resolver realiza las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- La Sala es competente para conocer y resolver el presente caso, de conformidad con lo que dispone el artículo 276, número 3 de la Constitución Política de la República.

SEGUNDA.- La acción de amparo procede, entre otros aspectos, ante la concurrencia simultánea de los siguientes elementos: a) que exista un acto u omisión ilegítimo de autoridad pública; b) que el acto viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución, convenio o tratado internacional vigente; c) que el acto u omisión de modo inminente, amenace con causar un daño grave. También procede el amparo constitucional ante actos de particulares que prestan servicios públicos.

TERCERA.- Un acto es ilegítimo, cuando ha sido dictado por una autoridad que no tiene competencia para ello, que no se lo haya dictado con los procedimientos señalados por el ordenamiento jurídico, o cuyo contenido sea contrario al ordenamiento jurídico vigente o bien que se lo haya dictado sin fundamento o suficiente motivación, por lo tanto, el análisis de legitimidad del acto impugnado, no se basa solo en el estudio de competencia, sino también de su forma, contenido, causa y objeto.

CUARTA.- El oficio N° DM 5116 de 22 de octubre de 2003, impugnado en esta acción, fue emitido por el Ministro de Economía y Finanzas, en calidad de tal, la cual le permite intervenir como accionista de Filanbanco, y si bien esa es una institución de carácter privado, el oficio no fue emitido simplemente como accionista de la entidad bancaria, sino como Ministro, así se desprende del texto del oficio y del pie de firma constante en él; por tanto, no puede obviarse, en este caso, la calidad de Secretario de Estado en la que ha actuado el demandado, por tanto de autoridad pública.

QUINTA.- En lo fundamental, el Ministro de Economía y Finanzas, solicita al Presidente del Consejo Temporal de Filanbanco en liquidación, disponga a la liquidadora temporal de Filanbanco S.A., modifique los términos de los contratos de constitución de fideicomisos mercantiles Filanbanco Acreedores UNO y Filanbanco Depositantes DOS, por considerar que, en los mismos, el órgano que representa a los beneficiarios no es el que corresponde en un proceso de liquidación financiera en el que quien representa legalmente a los acreedores es la Junta de Acreedores de la institución en liquidación y, hasta que ésta se conforme, el Consejo Temporal, nombrado para el efecto, conforme establecen los artículos 148 y 160 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero.

SEXTA.- No obstante que la solicitud del Ministro de Economía y Finanzas tiene motivación en expresas disposiciones legales, en tanto petición, en esencia, no tiene efectos directos, pues, la decisión definitiva corresponderá a los miembros del Consejo Temporal de Liquidación, quienes, de ser el caso, deberán proceder conforme a la normativa legal y los principios jurídicos generales, por ejemplo tomando en consideración que los contratos de

constitución de fideicomisos, si bien pueden ser modificados, para el efecto, se establecen en ellos, los mecanismos pertinentes.

SEPTIMA.- No se encuentra ilegitimidad en el acto impugnado y, aún en el caso que el oficio en referencia, causare efectos, no se ha demostrado que el mismo vulnere derechos y cause daño al accionante; consecuentemente, el presente caso, no reúne los requisitos de procedibilidad de la acción de amparo constitucional.

Por las consideraciones que anteceden, la Primera Sala, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

Resuelve:

1. Confirmar la resolución del Juez de instancia; en consecuencia, inadmitir el amparo solicitado.
2. Dejar a salvo los derechos del accionante.
3. Remitir el expediente al Juez de origen para el cumplimiento de los fines de ley.- Notifíquese y publíquese.

f.) Dr. Milton Burbano Bohórquez, Vocal - Presidente, Primera Sala.

f.) Dr. Miguel A. Camba Campos, Vocal, Primera Sala.

f.) Dr. René de la Torre Alcívar, Vocal, Primera Sala.

RAZON: Siento por tal que, la resolución que antecede fue discutida y aprobada por los señores magistrados de la Primera Sala del Tribunal Constitucional que suscriben, el siete de abril de dos mil cuatro.- Lo certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario de Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 16 de abril de 2004.- f.) Secretario de la Sala.

Magistrado ponente: Doctor René de la Torre Alcívar

No. 0025-04-RA

**PRIMERA SALA DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el **No. 0025-04-RA**

ANTECEDENTES:

El señor Dionicio Cruz Quinde Lima, comparece ante Juzgado Tercero de lo Civil de Pichincha, e interpone acción de amparo constitucional en contra del H. Consejo de Clases y Policías de la Policía Nacional. Manifiesta lo siguiente:

Que con fecha agosto 1 de 2002, el H. Consejo de Clases y Policías, emite una resolución a fin de que se le inicie una información sumaria, teniendo como base un informe policial dirigido al Comandante Provincial de la Policía Judicial del Azuay N° 6, a fin de establecer la conducta profesional del accionante, por una presunta falta que se dice cometió el día miércoles 13 de marzo de 2002.

“Que si bien es cierto, la Ley de Personal de la Policía Nacional en su Art. 53, faculta que se inicie un proceso administrativo a efecto de investigar la mala conducta profesional de un Policía, no es menos cierto que, el Art. 55 del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional establece que “La facultad para sancionar una falta disciplinaria prescribirá después de haber transcurrido 90 días contados desde la media noche del día de la acción u omisión que la constituye o del último acto constitutivo de la misma””.

Por lo que el accionante manifiesta que al haber ese desfase en fechas, el acto administrativo emanado por el Consejo de Clases y Policías, transgreden la seguridad jurídica, y al debido proceso, derechos constitucionales reconocidos y consagrados en el Art. 23 numerales 26 y 27 de la Constitución.

Solicita se deje sin efecto la resolución dictada el 1 de agosto de 2002, por el H. Consejo de Clases y Policías de la Policía Nacional; en consecuencia, requerir la ejecución de todas las medidas pertinentes, destinadas a reparar los derechos violados.

Que en la audiencia pública realizada el 1 de septiembre de 2003, ante el Juez Tercero de lo Civil de Pichincha, el accionado enfatiza que alegar la prescripción del proceso administrativo, es ilegal e impropio, ya que en derecho administrativo se cumple con lo que la norma legal establece, no admite interpretaciones extensivas. Por otra parte el accionante por intermedio de su abogado defensor, ratifica con su intervención los fundamentos de hecho y de derecho de su petición.

Que el Juez Tercero de lo Civil de Pichincha, mediante Resolución pronunciada el 3 de septiembre de 2003, acepta la acción de amparo constitucional, y luego concede el recurso de apelación planteado por el accionado.

Al encontrarse el expediente en estado de resolver, para hacerlo, se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- El Tribunal Constitucional, de acuerdo con el numeral 3 del Art. 276 de la Constitución Política de la República, es competente para conocer y resolver en este caso.

SEGUNDA.- Para que proceda la acción de amparo constitucional establecida en el Art. 95 de la Constitución Política de la República, se requiere que concurran en forma simultánea los siguientes elementos: a) Que exista un acto u omisión ilegítimos de una autoridad pública; b) Que ese acto u omisión viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución, convenio o tratado internacional vigente; y, c) Que de modo inminente amenace causar grave daño.

TERCERA.- Que no se ha omitido solemnidad alguna que pueda influir en la decisión de la causa, por lo que se declara su validez.

CUARTA.- El acto que impugna el señor Cabo Primero de Policía, Dionicio Cruz Quinde Lima, es dejar sin efecto la resolución dictada el 1 de agosto de 2002, por el H. Consejo de Clases y Policías de la Policía Nacional, por el cual se lo coloca en disponibilidad a.

QUINTA.- La hoja de vida del accionante no registra méritos, lo que sí registra como aspectos negativos son: 744 horas de arresto por faltas disciplinarias. Del proceso aparece que, el hoy accionante tiene en su contra una serie de procesos, así: el 23 de febrero de 2000, se inicia un juicio por detención ilegal; el 27 de diciembre de 2000, un juicio pendiente por detención ilegal; y, el 16 de septiembre de 2002 se le inicia un sumario administrativo para establecer su conducta profesional.

SEXTA.- Para no violar el derecho legítimo a la defensa del accionante, el Consejo de Clases y Policías de la Policía Nacional, señala día y hora para que sea recibido en comisión general (el día jueves 23 de enero de 2003), en forma conjunta con su abogado defensor, quien pese a haber sido legalmente notificado, no asiste a la mencionada diligencia.

SEPTIMA.- La conducta del accionante, ha afectado la imagen y prestigio de la institución, más aún cuando es reincidente en el cometimiento de faltas disciplinarias, violando así el Art. 54 inciso primero de la Ley de Personal de la Policía Nacional, por lo cual se le ha aplicado el Art. 53 de la misma ley.

OCTAVA.- Que la prescripción alegada por el recurrente carece de fundamento, puesto que, si bien el **13 de marzo de 2002, el accionante cometió la primera falta**, con fecha **19 de marzo de 2002**, el Comandante Provincial de la Policía Nacional del Azuay No. 6, solicitó al Jefe de Policía Judicial del Azuay, disponga se realice las respectivas investigaciones de la denuncia presentada. **8 de mayo de 2002**, el Inspector General de la Policía Nacional, envía para conocimiento, estudio y resolución del H. Consejo de Clases y Policías, la documentación relacionada con el caso. **Con fecha 27 de mayo de 2002**, el Asesor Jurídico del H. Consejo de Clases y Policías, emite un informe jurídico, en base al cual el H. Organismo. Resuelve: Solicitar al Comandante General de la Policía Nacional, que el señor Quinde Lima Dionicio Cruz, sea colocado en situación a disposición, con fecha de publicación en la orden general, de conformidad con lo que establece el Art. 53, en concordancia con el Art. 52 de la Ley de Personal de la Policía Nacional. **El 1 de agosto de 2002**, luego del estudio de la documentación e informes presentados ante el Consejo de Clases y Policías, se devuelve la documentación a la Inspectoría General de la Policía Nacional, **para que se dé trámite de la investigación sumaria**, para establecer la conducta profesional del señor Policía Quinde Lima Dionicio Cruz, por lo tanto, el H. Consejo de Clases y Policías, ha actuado con competencia, en uso de sus atribuciones legales.

NOVENA.- Queda demostrado que el acto no ha prescrito ya que en el transcurso del tiempo no se dejó de investigar, y tomando en cuenta que es un acto administrativo de tal

gravedad no se ha podido dar un veredicto con la inmediatez que el accionante esperaba. No existe prescripción cuando este caso es de las faltas atentatorias o de tercera clase, ya que ha puesto en serio peligro el prestigio y la moral institucional.

Por todo lo expuesto, la Primera Sala del Tribunal Constitucional, en ejercicio de sus atribuciones,

Resuelve:

1. Revocar la resolución del Juez de instancia, por consiguiente, negar la acción de amparo interpuesta por el señor Cabo Primero de Policía Quinde Lima Dionicio Cruz.
2. Devolver el expediente al inferior, para los fines legales consiguientes.
3. Notificar a las partes y publicar en el Registro Oficial.

f.) Dr. Milton Burbano Bohórquez, Presidente, Primera Sala.

f.) Dr. Miguel Camba Campos, Vocal, Primera Sala.

f.) Dr. René de la Torre Alcívar, Vocal, Primera Sala.

RAZON.- Siento por tal que la resolución que antecede, fue discutida y aprobada por los magistrados de la Primera Sala del Tribunal Constitucional, que suscriben a los siete días del mes de abril de dos mil cuatro.- Lo certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario, Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 16 de abril de 2004.- f.) Secretario de la Sala.

**LA ILUSTRE MUNICIPALIDAD
DE AZOGUES**

Considerando:

Que, es necesario contar con una Ordenanza que regule la administración del terminal municipal de transporte terrestre en lo que se refiere a operación, mantenimiento, control, ocupación y uso de las diferentes áreas; y,

En uso de las facultades que le concede la Ley de Régimen Municipal,

Expede:

La siguiente **ORDENANZA QUE REGULA LA ADMINISTRACION DEL TERMINAL MUNICIPAL DE TRANSPORTE TERRESTRE DE AZOGUES.**

CAPITULO I

DEL FUNCIONAMIENTO

Art. 1.- El funcionamiento del terminal terrestre municipal de transporte estará sujeto a las disposiciones de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, a la presente ordenanza y a más disposiciones pertinentes.

Art. 2.- Se establece de manera obligatoria la ocupación del terminal terrestre para las empresas de transporte cantonal, provincial e interprovincial, taxis y camionetas, legalmente autorizadas para su funcionamiento.

Art. 3.- El terminal municipal de transporte terrestre funcionará ininterrumpidamente las 24 horas diarias todos los días del año, siendo sus objetivos:

OBJETIVO GENERAL

Brindar un servicio de calidad a los usuarios y a la colectividad.

OBJETIVOS ESPECIFICOS

- a) Determinar y dotar de estacionamiento planificado a los vehículos de transportación masiva de pasajeros previa a su partida y al momento del arribo;
- b) Proveer de oficinas administrativas a las empresas de transporte para la venta de boletos, la recepción y entrega de carga y correspondencia; y,
- c) Dotar a los pasajeros, de estancia temporal en condiciones adecuadas de seguridad, sanidad, comunicación y bienestar general.

Art. 4.- Queda prohibido utilizar dentro del cantón terminales y estacionamientos, en calles, plazas y otros locales como lugares de salida y llegada de vehículos para transporte de pasajeros, para la venta de boletos o para otros servicios conexos a la transportación masiva de personas; que incumplan las disposiciones legales de esta ordenanza y la de ocupación de espacios públicos.

CAPITULO II

DE LA ADMINISTRACION

Art. 5.- El Consejo de Administración es el organismo superior de la administración del terminal municipal de transporte terrestre, estará integrado de la siguiente manera:

- a) Por el Alcalde o su delegado, quien lo presidirá;
- b) Por un Concejal, delegado por el Concejo Municipal;
- c) Por el Director de Planificación;
- d) Por el Director Financiero; y,
- e) Por el Director Técnico del Consejo Provincial de Tránsito.

Actuará como Secretario el administrador del servicio.

El Consejo de Administración se reunirá una vez por mes ordinariamente y cuando el caso lo amerite.

Las decisiones del Consejo de Administración sobre el funcionamiento del terminal terrestre se tomarán por mayoría simple; en caso de empate en la votación ésta se volverá a efectuar en la sesión siguiente y de continuar el empate el voto del Presidente será dirimente.

Art. 6.- Consejo de Administración del Terminal Terrestre vigilará la correcta observancia y aplicación de la presente ordenanza.

Art. 7.- La gestión administrativa del terminal terrestre la ejercerá la Ilustre Municipalidad a través del administrador de la unidad de terminal terrestre.

Art. 8.- La Unidad Administrativa del Terminal Terrestre es una dependencia operativa de la Municipalidad que tendrá autonomía financiera y administrativa, coordinará con los demás departamentos de apoyo y operativos de la institución.

CAPITULO III

DEL ADMINISTRADOR

Art. 9.- El administrador del servicio, será nombrado previo un proceso selectivo por el Alcalde y rendirá caución para el desempeño de su función. El perfil exigirá título profesional de economía, administración de empresas, marketing, y experiencia de dos años en funciones en administración de empresas.

Art. 10.- Son obligaciones y atribuciones del Administrador de la Unidad de Terminal Terrestre las siguientes:

- a) Administrar los servicios de transporte cantonal, provincial e interprovincial que presta el terminal terrestre;
- b) Controlar los locales comerciales y de servicio para que cumplan las disposiciones dadas;
- c) Garantizar los servicios de seguridad y de mantenimiento del terminal terrestre en forma permanente;
- d) Administrar el personal de empleados y trabajadores del terminal terrestre y controlar a las compañías de servicios contratadas;
- e) Velar por el buen funcionamiento, mantenimiento de toda la infraestructura, instalaciones, los bienes y el entorno del terminal terrestre;
- f) Velar por el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas dadas, en coordinación con los departamentos Jurídico y de Planificación, respectivamente;
- g) Programar, formular, elaborar, ejecutar, controlar y evaluar el presupuesto del servicio;
- h) Realizar estudios técnicos sobre tasas, arriendos y otros aspectos financieros del terminal terrestre para conocimiento del Consejo de Administración y aprobación del Concejo Municipal;

- i) Presentar ante el Consejo de Administración la información financiera y a la Dirección Financiera para la consolidación;
- j) Coordinar directamente con las unidades de Turismo y de Gestión Ambiental;
- k) Mantener la información y documentación completa y estadísticas de todos los usuarios del terminal terrestre; y,
- l) Dictar y fortalecer las políticas de cumplimiento de disposiciones pertinentes.

CAPITULO IV

DE LA ORGANIZACION

Art. 11.- Para su funcionamiento esta unidad contará con las siguientes actividades:

- a) Administración;
- b) Contabilidad;
- c) Recaudación, Pagaduría;
- d) Mantenimiento y Conserjería; y,
- e) Seguridad.

Art. 12.- Es obligación de la Oficina de Contabilidad dotar al Administrador del Terminal de información financiera de los procesos que se realizan en el terminal terrestre y enviar información contable procesada a la Dirección Financiera Municipal para ser consolidada. Esta es una dependencia de apoyo que responderá al Administrador General.

Son funciones de esta dependencia:

- a) Llevar la contabilidad de las operaciones;
- b) Realizar el registro y control de las operaciones;
- c) Realizar el rol de pagos del terminal, personal contratado;
- d) Realizar el control previo a los actos administrativos-financieros; y,
- e) Presentar la información financiera dentro de los plazos establecidos en la ley o cuando el Consejo de Administración así lo disponga.

Art. 13.- Son funciones de la Recaudación y Pagaduría:

- a) Realizar los planes y programas de Tesorería;
- b) Gestión de la liquidez y de los procedimientos recaudatorios;
- c) Control de las disponibilidades monetarias;
- d) Conciliación de las disponibilidades monetarias;
- e) Cumplir con los procedimientos legales de recaudación; y,

f) El pago de obligaciones relacionadas con la administración del terminal terrestre.

Art. 14.- Son funciones de Mantenimiento y Conserjería:

- a) Prever y velar por el correcto funcionamiento del edificio, instalaciones y entorno;
- b) Velar por el mantenimiento del terminal terrestre;
- c) Cumplir con las políticas dictadas por las instancias respectivas;
- d) Conservar el edificio y entorno cumpliendo las normas de higiene y salubridad; y,
- e) Cumplir con la entrega-recepción de documentos en forma oportuna.

Art. 15.- Son funciones de la Guardianía las siguientes:

- a) Asistir con permanente servicio de seguridad en el edificio, instalaciones y entorno;
- b) Comunicar oportunamente incidentes que contravengan con el orden, la moral y las buenas costumbres;
- c) Coordinar en caso de ser necesario con la Policía Nacional;
- d) Colaborar con las políticas de educación ciudadana dadas por el administrador;
- e) Observar el cumplimiento de las disposiciones de la Ley de Tránsito y Transporte Terrestres del Ecuador en cuanto a la conservación del medio ambiente; y,
- f) Velar por la vigilancia y la seguridad de los locales y espacios públicos.

Todas estas actividades dependerán directamente del Administrador del Servicio.

CAPITULO V

DEL FUNCIONAMIENTO ADMINISTRATIVO, OPERATIVO Y COMERCIAL DEL TERMINAL TERRESTRE

Art. 16.- El Terminal de Transporte Terrestre de Azogues se clasifica en cuatro áreas:

- a) De administración, descrito en el capítulo anterior;
- b) De transportación:
 1. Oficinas y bodegas de empresas, cooperativas y compañías de transporte.
 2. Dársenas de llegada y salida de vehículos.
 3. Playas de estacionamiento de vehículos que esperan el turno de salida.
 4. Playas de estacionamiento de taxis y camionetas de servicio público.

5. Playas de estacionamiento de vehículos particulares.

c) De servicio:

1. Locales comerciales.
2. Información.
3. Correo y telefonía.
4. Sala de espera.
5. Restaurante.
6. Higiénicos y lavabos.
7. Vigilancia policial y municipal.

d) De medio ambiente:

1. Areas verdes.
2. Márgenes del río Burgay.
3. Parque ecológico.

Art. 17.- De las obligaciones del personal administrativo:

- a) Impedir el ingreso de personas particulares a las oficinas o puestos de trabajo sin autorización del administrador;
- b) Velar que las oficinas, locales y demás áreas del terminal terrestre tengan el uso para el cual han sido asignadas;
- c) Prohibir el consumo de licor en las instalaciones del terminal tanto en horas de trabajo como fuera de él; y,
- d) Velar por la moral y buenas costumbres estimulando a los usuarios la solidaridad, participación, la armonía y el respeto mutuo.

Art. 18.- Para coordinar la seguridad el Administrador del Terminal entregará cumpliendo las disposiciones legales, las oficinas, muebles y enseres a la Policía Nacional que comprende Policía, Policía Judicial, Migración y Extranjería y Policía Municipal.

Art. 19.- Modalidad de operación de las unidades de transporte:

- a) Todas las empresas de transporte estarán en la obligación de cumplir con las frecuencias autorizadas y con lo reglamentado para el uso de frecuencias extraordinarias;
- b) Los vehículos de transporte intercantonal ingresarán a la dársena de espera del terminal, exclusivamente por el acceso fijado para el efecto con un máximo de anticipación de 45 minutos de la hora señalada;
- c) Las diversas empresas para poder operar con frecuencias extraordinarias comunicará al administrador para su registro y posterior legalización;

- d) En las dársenas de salida los vehículos deberán exhibir letreros que indiquen el lugar de destino; deberán permanecer apagados, tanto en las dársenas de salida como de llegada, sin que se realice el mantenimiento o limpieza de los mismos; y no se podrá tomar pasajeros ni dejar hasta una distancia de 150 metros desde la dársena de salida y hasta la dársena de llegada;
- e) Las unidades de transporte ingresarán al terminal utilizando las áreas asignadas para el efecto y se ubicarán en las dársenas de llegada;
- f) Los conductores serán responsables de la seguridad de los vehículos que están al interior del terminal y de los objetos que se encuentren al interior de los mismos, no siendo en ningún caso de responsabilidad de la Administración del Terminal Terrestre;
- g) Los boletos de pasajeros se expenderán en las oficinas de transporte quedando prohibida la presencia de enganchadores y voceadores de frecuencia;
- h) El tiempo de permanencia en las dársenas de salida para los vehículos interprovinciales será de hasta 15 minutos;
- i) En caso de daños causados por las unidades de transporte en el terminal terrestre la empresa de transporte a la que pertenezca la unidad correrá con todos los gastos y reparación o reposición de los mismos; y,
- j) Se prohíbe utilizar las playas de estacionamiento provisional para lavar, cambiar aceites o utilizarlas como canchas deportivas.

Art. 20.- Las empresas de transporte presentarán en las oficinas de administración del terminal el cuadro de frecuencias debidamente autorizados y actualizados por el Consejo de Tránsito cada 6 meses o cuando presenten algún cambio, se deberá respetar la velocidad mínima y la señalización dentro del terminal por seguridad general, debiendo comunicar cualesquier anomalía a la Administración del Servicio.

Art. 21.- Tasas a cobrarse en la terminal:

- a) Toda empresa que use la terminal cobrará por pasaje el valor autorizado por el Consejo Nacional de Tránsito; y,
- b) Las tasas por frecuencias de transporte y servicio de pasajeros serán fijadas por el Ilustre Concejo Municipal, previo el informe del Consejo de Administración.

Art. 22.- Se fijan los siguientes derechos de ocupación de buses y busetas de transporte de pasajeros:

- a) Por viaje intercantonal incluido la ciudad de Cuenca 0.13 de dólar;
- b) Por viaje interprovincial 0.30 de dólar; y,
- c) Por cada salida de taxis y camionetas de alquiler 0.05 de dólar.

Art. 23.- Se fijan los siguientes derechos por servicios de pasajeros:

- a) Por cada pasajero que use los servicios de transporte intercantonal en la provincia del Cañar a la ciudad de Cuenca 0.02 de dólar; y,
- b) Por cada pasajero que use los servicios de transporte interprovincial 0.10 de dólar.

Art. 24.- Los cánones arrendaticios de los locales de la terminal terrestre serán aprobados por el Concejo Municipal de Azogues previo el informe del Consejo de Administración y la Junta de Remates de la entidad.

Art. 25.- Los arrendatarios se sujetarán a lo contemplado en las respectivas escrituras de arrendamiento observando además los siguientes aspectos:

- a) El abastecimiento de locales comerciales se los realizará en los horarios de 06h30 a 08h30 y de 17h30 a 19h00. Los vehículos de transporte de mercadería dispondrán de un espacio necesario para el desembarque en el parqueadero particular, el traslado desde este sitio a cada local lo hará el interesado, quien se responsabilizará por los posibles daños que causare;
- b) Los arrendatarios de los locales destinados para la comercialización de los productos comestibles y oficinas deberán observar estrictamente la normativa de salud e higiene establecidas, colocarán recipientes para los desechos en cada uno de los locales o puestos asignados y cuidarán del aseo del frente de su negocio;
- c) Los arrendatarios de los locales deberán guardar las normas de buena conducta en todo momento y espacio, y serán partícipes de la implementación de las políticas generales que dicte la Municipalidad y la Administración del Terminal Terrestre;
- d) Queda terminantemente prohibido la venta de bebidas alcohólicas, sustancias embriagantes, estimulantes o alucinógenas;
- e) La seguridad de los locales o espacios mientras estén en funcionamiento serán de responsabilidad de los arrendatarios, recayendo la responsabilidad de los guardianes mientras dichos locales y espacios permanezcan cerrados, en los horarios fuera de las actividades comerciales y de servicio; y,
- f) Todos los arrendatarios deberán colocar sus vitrinas, estantes, muebles, etc. de exhibición dentro del local.

Art. 26.- Una persona ni por interpuesta persona debidamente comprobada, podrá ocupar más de un local en el terminal terrestre, así como tampoco podrá subarrendar a terceras personas.

Art. 27.- Las frecuencias por pasajeros a nivel interprovincial e intercantonal se recaudarán directamente por parte de las cooperativas y empresas que prestan dichos servicios; estos valores se cancelarán mensualmente a la Municipalidad dentro de los cinco primeros días del mes calendario siguiente, de no hacerlo en el tiempo estipulado se cobrarán intereses por mora.

Art. 28.- El incumplimiento de las disposiciones señaladas en esta ordenanza, en las escrituras de arrendamiento y más cuerpos legales, por todos los usuarios del terminal terrestre dará lugar a las siguientes sanciones, pudiendo aplicarse cualesquiera de ellas de acuerdo a la gravedad de la falta, a cada infractor, sin que signifique en todos los casos seguir el orden señalado a continuación:

- 1) Amonestación verbal.
- 2) Amonestación por escrito.
- 3) 10% del salario unificado.
- 4) 20% del salario unificado.
- 5) Rescisión unilateral del contrato de arrendamiento o suspensión temporal del funcionamiento de la empresa.

Las sanciones serán ejecutadas por el administrador del servicio, garantizando el debido proceso, quien informará oportunamente al Consejo de Administración.

Art. 29.- La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en la sala de sesiones del Ilustre Concejo Municipal de Azogues, a los cuatro días del mes de diciembre del dos mil tres.

f.) Dr. Víctor Hugo Molina Encalada, Alcalde de Azogues.

f.) Sr. Guillermo Quezada Argudo, Secretario Municipal.

Guillermo Quezada Argudo, Secretario General del Ilustre Concejo Municipal de Azogues, certifica: que, la presente Ordenanza que regula la Administración del Terminal Municipal de Transporte Terrestre de Azogues, fue discutida por la Corporación Edilicia en sesiones de fechas 21 de julio y 4 de diciembre del 2003, habiéndose aprobado juntamente con su redacción.

Azogues, 8 de diciembre del 2003.

f.) Sr. Guillermo Quezada Argudo, Secretario Municipal.

Por haberse observado los trámites legales pertinentes, remítase la presente ordenanza a los organismos respectivos para los fines consiguientes.

Azogues, 8 de diciembre del 2003.

f.) Dr. Víctor Hugo Molina Encalada, Alcalde de Azogues.

Proveyó y firmó la providencia que antecede, el Dr. Víctor Hugo Molina Encalada, Alcalde de Azogues, en el día y hora antes indicados. Certifico.

Azogues, 8 de diciembre del 2003.

f.) Sr. Guillermo Quezada Argudo, Secretario Municipal.

EL ILUSTRE CONCEJO CANTONAL DE PINDAL

Considerando:

Que el artículo 254 de la Constitución Política de la República referente a la planificación económica y social señala que el sistema nacional de planificación establecerá los objetivos permanentes en materia económica y social, fijará metas de desarrollo a corto, mediano y largo plazo, que deberán alcanzarse en forma descentralizada y orientará la inversión con carácter obligatorio para el sector público y referencial para el sector privado;

Que en el artículo 255 de la misma Constitución se señala que los organismos seccionales autónomos podrán establecer departamentos de planificación responsables de los planes de desarrollo provincial o cantonal, en coordinación con el sistema nacional;

Que la Ley de Descentralización del Estado en su artículo 9 establece que una de las atribuciones de los municipios es: "Planificar, coordinar, ejecutar y evaluar programas integrales de salud, nutrición y seguridad alimentaria para su población, con énfasis en los grupos de mayor riesgo social, garantizando la participación activa de la comunidad, de las organizaciones de salud formales y tradicionales; y, de otros sectores relacionados";

Que la Ley de Régimen Municipal en su artículo 228 señala que el Municipio es el organismo encargado de impulsar el desarrollo económico, social y cultural de su territorio;

Que la Ley de Régimen Municipal en su artículo 64, numeral 40, le atribuye al Concejo Cantonal decidir sus propias clasificaciones de personal conforme a las funciones concretas que deben realizar sus servidores;

Que la Ley de Régimen Municipal en sus artículos 172 y 173, dispone la agrupación o establecimiento de nuevas dependencias municipales que aseguren una racional división de los asuntos de acuerdo con su naturaleza y una balanceada distribución de las cargas de trabajo;

Que se han concluido con todos los momentos, basados en el concepto de la planificación participativa, y ejecutados a través de convenio de Asistencia Técnica entre esta Municipalidad y las organizaciones de cooperación;

Que el Plan de Desarrollo Cantonal de Pindal constituye un instrumento de gobierno que orienta, norma y regula el desarrollo y crecimiento ordenado del cantón;

Que la gestión y ejecución de proyectos de inversión y acciones sectoriales para el cantón requiere de directrices específicas;

En uso de las atribuciones que le confiere el numeral segundo del Art. 12 y Art. 161 de la Ley de Régimen Municipal en concordancia con el ordinal primero del Art. 64 del cuerpo legal invocado; y,

Expide:

La siguiente: **ORDENANZA QUE REGLAMENTA Y PONE EN VIGENCIA EL PLAN DE DESARROLLO CANTONAL DE PINDAL.**

CAPITULO I**OBJETO Y AMBITO DE APLICACION**

ARTICULO 1.- OBJETO.- La presente ordenanza tiene por objeto:

- a) Reconocer y poner en vigencia de forma inmediata el Plan de Desarrollo Cantonal PDC como una política de Estado, para ser aplicada y ejecutada con obligación por todas las administraciones municipales del cantón Pindal en lo sucesivo. Este instrumento orientará el desarrollo armónico y equitativo del cantón a través de su visión, valores, objetivos estratégicos, programas, proyectos y acciones que deberán someterse al respectivo seguimiento y evaluación en forma participativa. Además la Municipalidad se ajustará continuamente para responder a los requerimientos del plan.

ARTICULO 2.- Dispóngase a las direcciones de Coordinación y Planificación, Salud, Obras Públicas, Gestión Ambiental, Financiera y demás dependencias municipales procedan de manera inmediata a adoptar todas las acciones orientadas a la ejecución del Plan de Desarrollo Cantonal. correspondiéndole a la Dirección de Planificación y coordinación el control, coordinación y seguimiento para la ejecución de los componentes propuestos en el plan y que son los siguientes:

- a. Marco referencial y contexto cantonal;
- b. Diagnóstico (Fuentes secundarias, primarias, problematización y análisis situacional);
- c. Orientación estratégica (Visión, identidad, valores, objetivos, programas, proyectos);
- d. Orgánico Estructural del Municipio de Pindal; y,
- e. Ordenanza de vigencia del Plan de Desarrollo Cantonal de Pindal.

ARTICULO 3.- AMBITO DE APLICACION.- El Plan de Desarrollo Cantonal tiene vigencia en todo el territorio del cantón Pindal, en sus áreas urbanas y rurales, así como en todos los sistemas que lo integran, esto es, en desarrollo de recursos naturales y ordenamiento territorial, desarrollo economía y productivo, desarrollo humano y social (educación, salud, programas sociales) y desarrollo institucional y organizacional.

ARTICULO 4.- El Plan de Desarrollo Cantonal se propone mejorar la calidad de vida y la calidad de la democracia a través del ejercicio de los derechos con base participativa en el territorio del cantón Pindal mediante los siguientes objetivos:

- a) Dinamizar el proceso de descentralización del Estado, agilizando la transferencia de competencias desde el Estado central hacia los gobiernos municipales autónomos, para lograr una relación más activa entre el Estado y la sociedad;
- b) Fomentar el aprovechamiento de las potencialidades existentes en el territorio para generar nuevas alternativas de crecimiento económico, para estabilizar la gestión municipal y fortalecer la participación ciudadana como elemento clave para el desarrollo de la democracia;
- c) Diseñar programas y proyectos que permitan enfrentar la crisis económica, reactivar la producción, superar la pobreza y el desempleo; y,
- d) Lograr mayor eficiencia, equidad y sostenibilidad en las acciones e inversiones cantonales optimizando su impacto social y económico.

Art. 5.- El presupuesto municipal para la ejecución del PDC será formulado en forma participativa y concertada, serán aprobados de igual manera y en conformidad con los programas y proyectos identificados y priorizados en el plan en mención.

Art. 6.- El seguimiento y coordinación del PDC estará a cargo del Comité de Desarrollo Cantonal CDC en estrecha relación con la Dirección de Planificación de la Municipalidad de Pindal. A través de un sistema de seguimiento y evacuación, dentro de las funciones establecidas en la ordenanza son las siguientes:

- a) Participar de los procesos de seguimiento y evaluación de propuestas de planificación comunitaria, parroquial, cantonal y provincial;
- b) Generar procesos de cooperación local y externa para la implementación del Plan de Desarrollo Cantonal y otras propuestas que surjan de las demandas sociales;
- c) Promover, proponer y co-ejecutar propuestas de desarrollo, en el marco de los principios y fundamentos que guiarán el PDC; y,
- d) Realizar control y veeduría social de las diferentes gestiones de desarrollo local que se emprenden en el cantón.

Art. 7.- El diálogo ciudadano, análisis y formulación de propuestas estará a cargo de las mesas de concertación y / organizaciones involucradas, que mantendrán permanencia en el cantón a partir del proceso de planificación.

Art. 8.- La ejecución y aplicación del PDC se sustentará en la opinión y participación permanente de la comunidad, a través de sus organizaciones territoriales, tanto en el ámbito urbano como rural.

Art. 9.- El Concejo Municipal de Pindal se compromete institucionalmente a la ejecución, aplicación y actualización del Plan de Desarrollo Cantonal cada año.

CAPITULO II

DURACION Y AJUSTES

ARTICULO 10.- DURACION.- El Plan de Desarrollo Cantonal de Pindal tiene una duración de 10 años, a partir de la publicación de esta ordenanza en el Registro Oficial o en cualquier medio de comunicación disponible en la localidad y su ejecución se vuelve obligatoria para las instancias de Gobierno Local y referencial para las instituciones privadas.

ARTICULO 11.- AJUSTES.- El PDC podrá ser revisado y ajustado cada dos años y/o de acuerdo a las variaciones del contexto y condiciones imperantes, para ello la Municipalidad a través de su respectiva Area de Planificación coordinará con el Comité de Desarrollo Cantonal la pertinencia de la revisión y actualización.

CAPITULO III

DE LA REFORMA DE ESTRUCTURA MUNICIPAL

ARTICULO 12.- OBJETO.- Con la finalidad de garantizar la calidad y oportuna ejecución, seguimiento y evaluación del PDC, la Municipalidad del Cantón Pindal, reforma y actualiza el orgánico estructural, funcional y reorganiza la infraestructura interna para su adecuado funcionamiento.

- a) Nivel Directivo corresponde a: Concejo Cantonal;
- b) Nivel Ejecutivo corresponde a: Alcalde;
- c) Nivel Asesor corresponde a: Asesoría Jurídica y Auditoría Interna;
- d) Nivel de Apoyo corresponde a: Secretaría, Recursos Humanos, Relaciones Públicas, Coordinación, Planificación, Comunicación y Promoción Social, Comité de Desarrollo (Mesas de Concertación); Soporte Técnico Informático; y,
- e) Nivel Operativo le corresponde a:
 - 1) DIRECCION FINANCIERA.- Con sus respectivos departamentos y secciones: Contabilidad, Tesorería, Avalúos y Catastros y Recaudaciones.
 - 2) DIRECCION DE DESARROLLO HUMANO.- Con sus respectivos departamentos: Educación y Cultura, Social y Salud.
 - 3) DIRECCION DE POLICIA, JUSTICIA Y VIGILANCIA.- Con sus respectivos departamentos y secciones: Inspectorías del Ambiente, Higiene, y de Ornato y Policía Municipal.
 - 4) DIRECCION DE GESTION AMBIENTAL.- Con sus respectivos departamentos y secciones: Manejo de Bosques, Plantaciones Forestales, Biodiversidad, Calidad Ambiental y Económico Productivo.
 - 5) DIRECCION DE OBRAS PUBLICAS.- Con sus respectivos departamentos y secciones: Estudios y diseños; e infraestructura de apoyo al desarrollo cantonal.

ARTICULO 13.- Para cada dirección, departamento y/o sección, de los diferentes niveles, la Municipalidad asignará el respectivo equipo humano permanente de acuerdo con los perfiles para cada cargo enmarcado en la estructura y manual de funciones.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- A partir de la fecha de promulgación de la presente ordenanza y para operativizar la nueva estructura vigente, la Municipalidad en un plazo no mayor a 90 días:

- a) Reordenará y/o asignará las partidas presupuestarias conforme a las funciones, programas y subprogramas establecidos;
- b) Se elaborará el orgánico funcional y estará dispuesto en un manual de funciones actualizado; cada dirección tendrá una descripción concreta de sus competencias o líneas de trabajo; perfiles de cargo con funciones y requisitos;
- c) Se reclasificará, reubicará y/o contratará personal para ocupar los cargos, conforme los requerimientos de la nueva estructura;
- d) De ser necesario se hará una redistribución especial de las direcciones, departamentos y/o secciones que armonice la nueva estructura y facilite la atención a los clientes internos y externos; y,
- e) Se elaborará y empezará un programa de capacitación al personal con énfasis en las funciones asignadas.

DISPOSICION GENERAL

Tanto el orgánico estructural como el funcional podrán reformarse conforme a los ajustes del PDC, en línea con el contexto vigente y estará en concordancia con lo que manda la Ley de Régimen Municipal.

DISPOSICION FINAL

A la promulgación de la presente ordenanza, quedan sin efecto legal, la Ordenanza anterior que rige el Orgánico Estructural, Funcional del Municipio de Pindal.

Dado y firmado en la sala de sesiones del Municipio de Pindal, a los veinte y siete días del mes de febrero del dos mil cuatro.

f.) Sr. Angel V. Loyola Valencia, Vicepresidente del Concejo.

f.) Orlando E. Espinosa Díaz, Secretario del Concejo.

Orlando E. Espinosa Díaz, Secretario del Concejo de Pindal.

CERTIFICO.

Que la presente ordenanza fue discutida, analizada y aprobada por el Concejo de Pindal, en dos sesiones ordinarias.- El once y el veintisiete de febrero del dos mil cuatro.

f.) Orlando E. Espinosa Díaz, Secretario del Concejo.

ALCALDIA DEL CANTON PINDAL

Por cuanto la presente ordenanza, reúne los requisitos determinados en la Ley Orgánica de Régimen Municipal vigente, sanciono y ejecútese para los fines legales correspondientes.

Pindal, veintisiete de febrero del dos mil cuatro.

f.) Prof. Germán V. Sánchez González, Alcalde del cantón Pindal.

Proveyó y firmó el decreto anterior el señor Alcalde del cantón Pindal, sancionando legalmente la presente ordenanza.

f.) Orlando E. Espinosa Díaz, Secretario del Concejo.

A V I S O

La Dirección del Registro Oficial pone en conocimiento de los señores suscriptores y del público en general, que tiene en existencia la publicación de la:

- **EDICION ESPECIAL N° 7.- "ORDENANZA METROPOLITANA N° 3457.- ORDENANZA SUSTITUTIVA A LA ORDENANZA N° 3445 QUE CONTIENE LAS NORMAS DE ARQUITECTURA Y URBANISMO"**, publicada el 29 de octubre del 2003, valor USD 3.00.
- **EDICION ESPECIAL N° 2.- Ministerio de Economía y Finanzas.- Acuerdo N° 330: "Manual del Usuario" del SIGEF Integrador Web (SI-WEB) para su utilización y aplicación obligatoria en todas las instituciones del Sector Público no Financiero que no cuentan con el SIGEF Institucional y Acuerdo N° 331: Actualización y Codificación de los Principios del Sistema de Administración Financiera, los Principios y Normas Técnicas de Contabilidad Gubernamental, para su aplicación obligatoria en las entidades, organismos, fondos y proyectos que constituyen el Sector Público no Financiero**, publicada el 30 de enero del 2004, valor USD 3.00.
- **EDICION ESPECIAL N° 3.- CONSEJO NACIONAL DE COMPETITIVIDAD.- Expídese la "Agenda Ecuador Compite"**, debido a su calidad de Política Prioritaria de Estado, publicada el 20 de febrero del 2004, valor USD 3.00.
- **MINISTERIO DE TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS.- Fíjense las remuneraciones sectoriales unificadas o mínimas legales para los trabajadores que laboran protegidos por el Código del Trabajo en las diferentes ramas de trabajo o actividades económicas (Tablas Salariales del 2004)**, publicadas en el **Suplemento al Registro Oficial N° 296**, el 19 de marzo del 2004, valor USD 4.00.
- **CONGRESO NACIONAL.- CODIFICACIONES: RECOPIACION DE LEYES AGRARIAS**, publicadas en el **Suplemento al Registro Oficial N° 315**, el 16 de abril del 2004, valor USD 2.50.

las mismas que se encuentran a la venta en los almacenes: Editora Nacional, Mañosca 201 y avenida 10 de Agosto; avenida 12 de Octubre N 16-114 y pasaje Nicolás Jiménez, edificio del Tribunal Constitucional; y, en la sucursal en la ciudad de Guayaquil, calle Chile N° 303 y Luque, 8vo. piso, oficina N° 808.

SUSCRIBASE !!

Venta en la web del Registro Oficial Virtual
www.tribunalconstitucional.gov.ec

R. O. W.

Informes: info@tc.gov.ec
 Teléfono: (593) 2 2565 163



REGISTRO OFICIAL
 ORGANISMO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Av. 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez / Edificio NADER
 Teléfonos: **Dirección:** 2901 629 / Fax 2542 835
 Oficinas centrales y ventas: 2234 540
Editora Nacional: Mañosca 201 y 10 de Agosto / Teléfono: 2455 751
 Distribución (Almacén): 2430 110
Sucursal Guayaquil: Calle Chile N° 303 y Luque / Teléfono: 04 2527 107